



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **1** - FEB. 2017

ACCIONANTE:	EMÉRITA BUITRAGO MARTÍNEZ
ACCIONADOS:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS- INTEGRANTES CONSORCIO UM-18
REFERENCIA:	150012331001-2010-001396-00
ACCIÓN:	POPULAR

Revisado el expediente, y a efectos de verificar el cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 14 de marzo de 2013 (fls. 269-288), confirmado en segunda instancia por el Consejo de Estado el 19 de septiembre de 2013 (fls. 320-341), mediante los cuales se declaró al Instituto Nacional de Vías - INVÍAS- y a los Integrantes Consorcio UM-18, responsables de la amenaza y vulneración de los derechos colectivos relacionados con la seguridad pública y la seguridad y prevención de desastres, se observa del material probatorio allegado al plenario, que las entidades accionadas han dado cabal cumplimiento a las órdenes así impartidas, referente a la realización de gestiones administrativas y de obras necesarias tendientes a la reparación, mantenimiento, mejoramiento y conservación del PR57+0000 del trayecto vial de la carretera Barbosa - Tunja.

Por tanto, y en lo que corresponde a la acción popular de la referencia, es claro que las entidades accionadas, han cumplido con lo que le fue ordenado, garantizando plenamente el derecho al uso peatonal y vehicular en condiciones normales de seguridad de los usuarios que circulan por el citado sector, situación que conlleva al suscrito Magistrado a **declarar cumplido el fallo** así proferido.

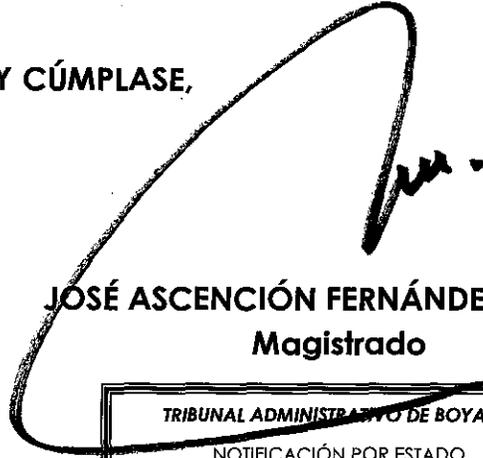
Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

... el fallo proferido en primera instancia

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR</p> <p>N° <u>11</u> De Hoy <u>03</u> ESTADO FEB 2017</p> <p>A LAS 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

² Obrante a folios 269 a 288 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, [1 - FEB. 2017]

ACCIONANTE:	HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
ACCIONADO:	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES
REFERENCIA:	150002331000-2001-01220-00
ACCIÓN:	CONTRACTUAL

Revisado el expediente, observa el suscrito Magistrado que el auxiliar de la justicia Orlando Escandón Cortés, allegó Dictamen Pericial obrante a folios 336 a 338, del expediente, dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 1 de diciembre de 2016 (Fl. 322 vto).

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, se correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días, para lo pertinente.

Por otra parte, se advierte que el apoderado de la Entidad demandante allegó escrito confiriendo poder amplio y suficiente a favor de la abogada **LIDIA ESPERANZA CRUZ GUTIÉRREZ**, por lo que se le reconocerá personería por cumplir con los requisitos de ley.

Por lo expuesto el Despacho,

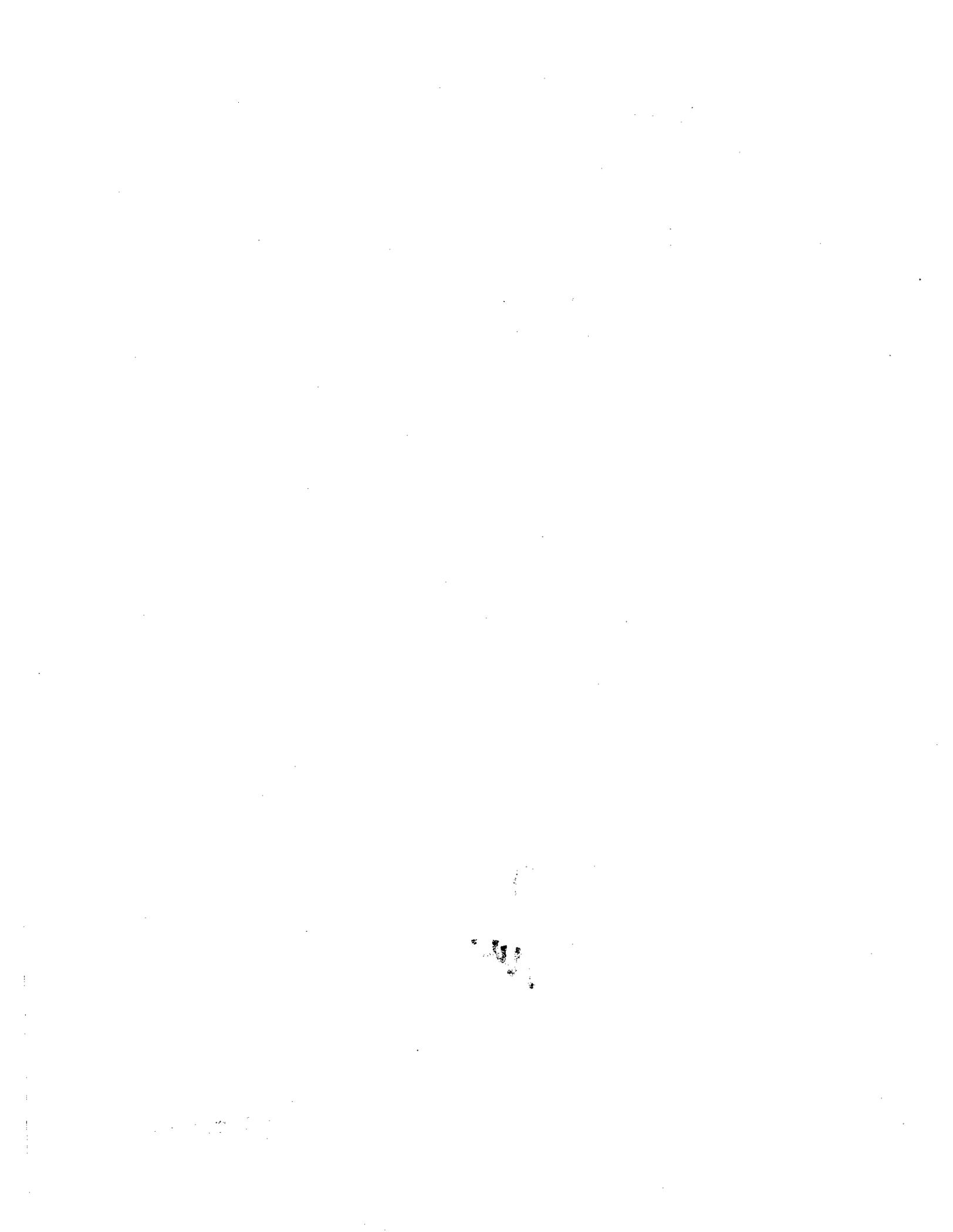
RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER TRASLADO A LAS PARTES, por el término común de **tres (3) días** del dictamen pericial rendido por el perito Orlando Escandón Cortés, obrante en el expediente a folios 336 a 338, en los términos y para los efectos del artículo 238 del C.P.C.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **LIDIA ESPERANZA CRUZ GUTIÉRREZ** identificada con C.C. No. 46.670.879 de Duitama y portadora de la T.P. No. 102334 del C.S. de la J., con las facultades y para los fines pertinentes del memorial poder obrante a folio 327 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 1 - FEB. 2017

DEMANDANTE:	URIEL FRANCISCO BONILLA CURREA.
DEMANDADO:	NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
REFERENCIA:	150002331001-2009-00410-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el plenario, se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el día 15 de diciembre de 2016 (fls. 261-279) por la Sala de Decisión No. 4 de esta Corporación en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez o Tribunal que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 12 de enero de 2017 y desfijado el **16 de enero de 2017** (fl. 281); el recurso fue presentado y sustentado por la parte demandante el **23 de enero de 2017** (fls. 282-291), por lo que se tiene que el recurso así interpuesto se entiende oportunamente propuesto.

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos tribunales en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el

que.

"En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

En el sub-judice, la sentencia recurrida negó a las pretensiones de la demanda, por lo que no era necesaria la realización de la mencionada audiencia y por lo tanto, resulta procedente la concesión del recurso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Para ante el H. Consejo de Estado, **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida por la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá, el día 15 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 47 De Hoy <u>03 FEB 2017</u>
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 1 - FEB. 2017

DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
DEMANDADO:	BENJAMÍN BULLA DUEÑAS
REFERENCIA:	150013133011-2010-00208-00
ACCIÓN:	REPETICIÓN

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de 21 de noviembre de 2016, este Despacho procedió a resolver sobre las pruebas presentadas y solicitadas por las partes dentro del proceso de la referencia, teniendo como pruebas las allegadas con la demanda obrantes a folios 6 - 30 del expediente y admitiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada (fl.219vto).

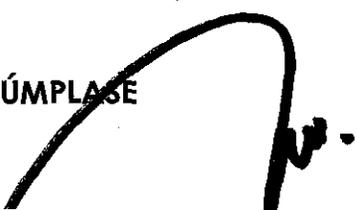
Sin embargo, con relación a la práctica de la prueba solicitada por la parte accionada, el suscrito Magistrado precisará la forma como el representante legal del Municipio de San Luis de Gaceno deberá rendir el informe escrito en los siguientes términos:

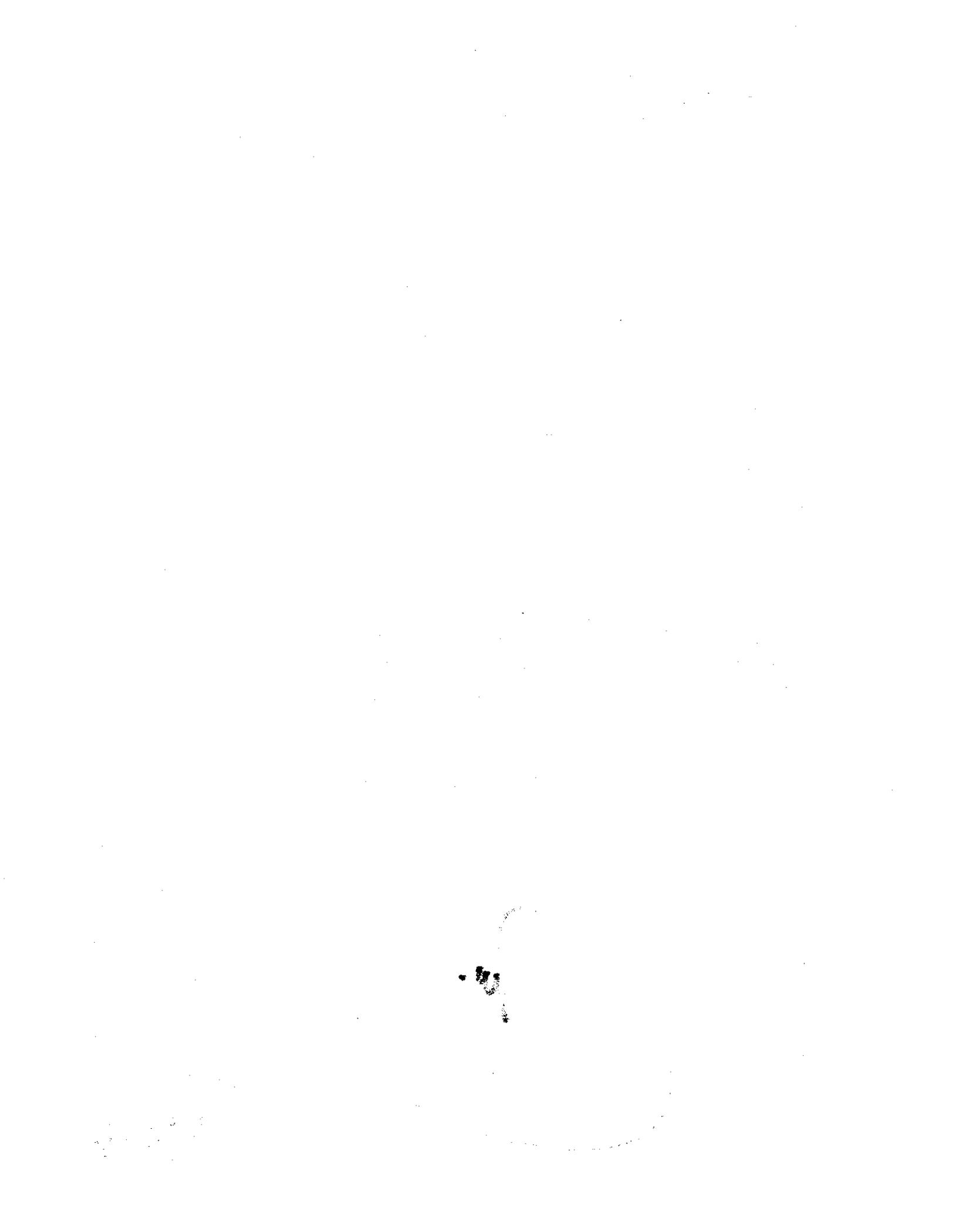
- **Interrogatorio de Parte:**

No se decretará el interrogatorio solicitado en virtud de lo establecido en el artículo 195 del C.G.P., el cual indica que no valdrá "la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas"; y, en cambio, se dispondrá que representante legal del Municipio de San Luis de Gaceno rinda informe escrito bajo juramento sobre los cuestionarios que deberá allegar la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído. Superado este término, se entenderá que la parte demandante desiste de la prueba.

Por Secretaría remítase al oficiado los cuestionarios respectivos para que en el término de diez (10) días contados a partir de su recibido rendir los informes mencionados, so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE







REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 9 - FEB. 2017

DEMANDANTE:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE HACIENDA DE BOYACÁ
REFERENCIA:	150012331001-2011-00420-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se observa que mediante providencia de 14 de diciembre de 2016, la Sala de Decisión No. 4, del tribunal Administrativo de Boyacá confirmó el auto de 5 de agosto de 2015, (fls. 435-438), proferido por el Despacho de Descongestión No. 6, del Tribunal Administrativo de Boyacá, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora por no sustentarse oportunamente el recurso de alzada.

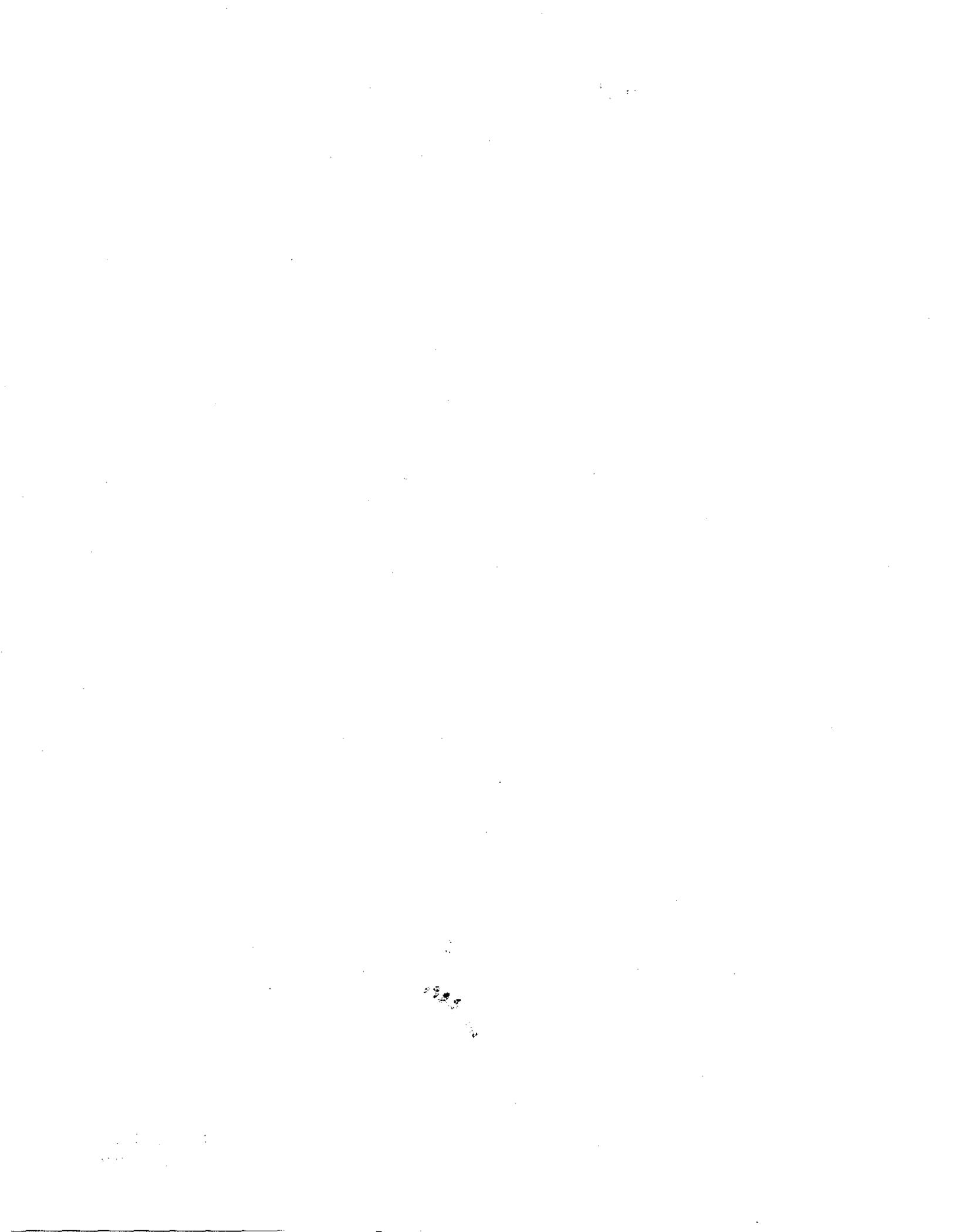
Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala de Decisión No. 4, del tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de 14 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

10 1 FEB 2017

REFERENCIA: INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA

ACCION: REPARACIÓN DIRECTA

ACTOR: LUIS ANTONIO PIÑEROS Y OTROS

DEMANDADOS: CORPOBOYACÁ- MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

RADICADO: 2010- 1527- 00

I. ANTECEDENTES

Dentro del trámite de la acción popular de la referencia, ésta autoridad judicial profirió auto de decreto de pruebas de fecha 14 de mayo de 2014¹, oportunidad en la que se dispuso aplazar el decreto de la prueba de inspección judicial solicitada por los demandantes, hasta tanto se practicaran la totalidad de las decretadas (Art. 244 C.P.C.), fue así como en diligencia de interrogatorio de parte y de recepción de testimonios llevada a cabo el día 01 de marzo de 2016 (fls. 973 a 976), se dispuso llevar a cabo el día 07 de abril de 2016 diligencia de inspección judicial en el inmueble denominado "*Las Margaritas*" del Municipio de Nobsa, posesionándose para tal efecto como auxiliar de la justicia el ingeniero RICARDO HUMBERTO ACUÑÁ SANCHEZ (fl. 1063), calenda en la que se llevó a cabo la aludida diligencia, concediéndose como plazo para emitir en correspondiente dictamen pericial, veinte (20) días hábiles siguientes a la consignación de los gastos de pericia, lo que ocurrió el 19 de abril de 2016 (fls. 1086 y 1087) y el 23 de agosto de 2016 (fls. 1101 y 1102), razón por la que por auto de 26 de octubre de 2016 se dispuso requerir al Auxiliar de la Justicia para que en el término de veinte (20) días

¹ Folios 712 a 719.

siguientes al recibido de la respectiva comunicación (fl. 1105), rindiera el dictamen que le fue encomendado, sin que a la fecha haya sido allegado al proceso (fl. 1106).

II CONSIDERACIONES

El artículo 50 del Código General del Proceso, establece que el Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia, a aquellos auxiliares que, entre otras causales, "**8**) (...) *no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.*"

Por su parte, los incisos primero y segundo del numeral 11 ibídem, dispone que en los casos previstos en los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber, el Juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

- Caso concreto

Tomando en consideración las precisiones normativas anteriores, y en vista de la omisión del auxiliar de la justicia en emitir el dictamen pericial que le fue encomendado, dentro del plazo concedido, procede el Despacho, en virtud de lo previsto en la parte final del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., a efectuar la correspondiente compulsas de copias de los autos proferidos en este proceso, a través de los cuales se evidencia la posesión del ingeniero ingeniero RICARDO HUMBERTO ACUÑÁ SANCHEZ como perito designado en el presente proceso, así como su omisión en cumplir el deber que le fue encomendado, con destino al Consejo Seccional de la Judicatura, a fin de que se le investigue disciplinariamente al ingeniero sanitario RICARDO HUMBERTO ACUÑÁ SANCHEZ por no rendir el dictamen pericial que le fue encomendado dentro de la oportunidad procesal concedida.

Ante tal circunstancia, considera el Despacho necesario precisar que en vista de que la prueba de INSPECCIÓN JUDICIAL decretada en diligencia de testimonios realizada el día 01 de marzo de 2016 (fls. 973 a 976), y llevada a cabo el día 07 de abril de 2016 (fls. 1065 a 1069), fue solicitada por la apoderada de Holcim Colombia S.A. en la contestación de la demanda (fl. 532), así como por el apoderado de los demandantes, solicitándola éste último con la presencia de un perito profesional en ingeniería (fls. 29 y 30), considera el Despacho procedente tener por DESISTIDA la prueba PERICIAL solicitada únicamente por la parte actora, pues como se mencionó en auto de 15 de junio de 2016, esta parte procesal incumplió con el deber de consignar la suma que fue fijada por concepto de gastos de pericia (fl. 1066 anverso y 1069), omisión que en virtud de lo previsto en Art 236- 6 del C.P.C., trae consigo la aludida consecuencia.

En tal medida, en vista de que tal valor fijado por concepto de gastos de pericia fue asumido en su totalidad por la Sociedad Holcim Colombia S.A. (fls. 1086 y 1101), y que el auxiliar de la justicia incumplió con su deber de emitir el respectivo dictamen dentro de la oportunidad concedida, ante el desistimiento de dicha prueba se hace necesario que por parte del perito designado en el presente proceso, ingeniero RICARDO HUMBERTO ACUÑA SANCHEZ, se lleve a cabo la devolución de la suma de seiscientos mil pesos M/CTE (\$600.000) que le fue consignada por parte de la Sociedad Holcim Colombia S.A. a su cuenta de ahorros No. 807035654, por concepto de gastos de pericia, tal como se evidencia en la consignaciones obrantes a folios 1087 y 1102 de plenario.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se encuentran recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas, el Despacho estima procedente en esta oportunidad declarar prelucido el periodo probatorio, y en consecuencia, correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, conforme lo prevé el Art. 210 del C.C.A., modificado por el Art. 59 de la ley 446 de 1998.

En virtud de lo anterior el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: Compúlsese copia de los siguientes autos proferidos dentro del presente proceso con destino al Consejo Seccional de la Judicatura, a fin de que se le investigue disciplinariamente al ingeniero sanitario RICARDO HUMBERTO ACUÑÁ SANCHEZ por no rendir el dictamen pericial que le fue encomendado dentro de la oportunidad procesal concedida. Los autos a que se hace referencia son: Auto de 14 de mayo de 2014² a través del cual se decreta pruebas; acta de diligencia de interrogatorio de parte y de recepción de testimonios llevada a cabo el día 01 de marzo de 2016 (fls. 973 a 976); acta de posesión del ingeniero RICARDO HUMBERTO ACUÑÁ SANCHEZ como perito en el presente proceso (fl. 1063); auto de 26 de octubre de 2016 en el que se dispuso requerir al Auxiliar de la Justicia para que en el término de veinte (20) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, rindiera la experticia (1104); constancia de comunicación del antedicho auto al ingeniero RICARDO HUMBERTO ACUÑÁ SANCHEZ (fl. 1105), constancia secretarial en la que se informa que el perito no rindió dictamen dentro de la oportunidad con requerida (fl. 1106), y copia de la presente providencia.

SEGUNDO: Tener por **DESISTIDA** la prueba pericial solicitada por la parte demandante y decretada en diligencia de testimonios realizada el 1º de marzo de 2016, por las razones expuestas en líneas precedentes.

TERCERO: Declárese precluido el periodo probatorio, y en consecuencia, Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, conforme lo prevé el Art. 210 del C.C.A., modificado por el Art. 59 de la ley 446 de 1998.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

² Folios 712 a 719.


FELIX ALBERTO RODUIGUEZ RIVEROS
Magistrado

HOJA DE FIRMAS
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: LUIS ANTONIO PIÑEROS Y OTROS
DEMANDADOS: CORPOBOYACÁ- MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
RADICADO: 2010- 1527- 00

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N.º <u>11</u> De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.</p> <p>03 FEB 2017</p> <p>SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

DEMANDANTE: CARBONES NORANDINOS S.A.S.

**DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
BOYACÁ**

RADICACIÓN: 150012331004201100511- 01

En virtud del informe secretarial que antecede en el que se informa que en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia de 23 de noviembre de 2016, fue allegado al proceso copia de la consignación correspondiente por concepto de honorarios del perito, y adicionalmente se corrió traslado del dictamen pericial a las partes, oportunidad en la que la apoderada judicial de CORPOBOYACÁ lo objetó por error grave (fls. 1063 a 166), y a su vez la apoderada judicial de la demandante emitió pronunciamiento dentro del término de traslado de la objeción propuesta (FLDS. 1068 A 1073), considera el Despacho importante precisar lo siguiente:

Teniendo en cuenta que el inciso segundo del artículo 239 del C. de P.C. dispone que los títulos de depósitos judiciales de los honorarios del perito se le entregarán una vez cumplida la aclaración o complementación ordenadas y **siempre y cuando no prospere alguna objeción que deje sin mérito el dictamen**, la cual, según lo establece el numeral 6º del artículo 238 del C. de P.C., **deberá decidirse en la sentencia**, considera el Despacho procedente en esta oportunidad, declarar prelucido el periodo probatorio, y en consecuencia, correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de

conclusión, conforme lo prevé el Art. 210 del C.C.A., modificado por el Art. 59 de la ley 446 de 1998, por lo que,

DISPONE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, conforme lo prevé el Art. 210 del C.C.A., modificado por el Art. 59 de la ley 446 de 1998.

Oportunamente, vuelva el expediente al Despacho para elaborar el correspondiente proyecto de sentencia.

NOTIFÍQUESE.


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

RECORDED - 07/02/17
INDEXED - 07/02/17
NOV 20 11 00 AM '17
11
06 FEB 2017


RÉPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 4**

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 01 FEB 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JUAN DE JESUS OLMOS AMAYA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GARAGOA

RADICACIÓN: 150013331010200700183-01

En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra ejecutoriado el auto de 26 de octubre de 2016, de manera que, en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010, se correrá traslado para que las partes presenten alegatos por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO N° 4

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 2017

REFERENCIA: ACCION POPULAR

ACTORES: LUIS VICENTE PULIDO ALBA

**DEMANDADOS: NACION- CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA- PROCURADURIA GENERAL DE LA
NACION**

RADICADO: 150012331001201001554-00

En virtud del informe secretarial que antecede, y tomando en consideración que el conjuuez posesionado en el sub judice no ha adelantado alguna actuación procesal, se hace necesario realizar nuevo sorteo de conjuuez, en cumplimiento de lo dispuesto en auto de 23 de enero de 2013; para tal efecto, señálese el día lunes 13 de febrero de 2017, a las 9:00 a.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOT. 150012331001201001554-00
11 FEB 2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO N° 4

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 6 de mayo de 2017.

REFERENCIA: LESIVIDAD

ACTOR: MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ

DEMANDADOS: GERMAN ALFONSO NIÑO ARIZA Y OTRO

RADICADO: 150013133008201200269- 00

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

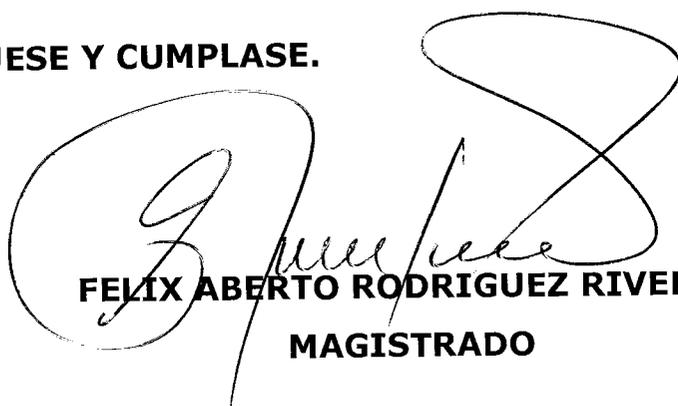
PRIMERO.- Señalase la suma de un millón ciento seis mil pesos m/cte (\$1.106.000), como honorarios del perito LUIS GUILLERMO MARTINEZ VILLAMIL, conforme a lo dispuesto en los artículos 35 y 36 del Acuerdo No. 1518 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció el régimen y los honorarios de los auxiliares de la Justicia, dado el nivel de complejidad, la actividad realizada y el monto de las pretensiones de la demanda. Dicha suma deberá ser cancelada por la parte demandada, extremo procesal que solicitó la prueba (fl. 237vlto).

El monto correspondiente deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales correspondiente al número 150011020003 del Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá en favor de la acción de nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 150012 33 1004 2019 00319 -00 de **MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ** contra GERMAN ALFONSO NIÑO ARIZA Y OTROS-, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, según lo previsto en el inciso 3º del Art. 388 y el numeral 1º del Art. 389 del C. de P. C.

SEGUNDO.- tomando en consideración que no existen más pruebas por practicar, se dispone **Declarar** precluida la etapa probatoria. En consecuencia, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, conforme lo prevé el Art. 210 del C.C.A., modificado por el Art. 59 de la ley 446 de 1998.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



FELIX ABERTO RODRIGUEZ RIVEROS
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente documento se notifico por estado
No. 11 Doc. 03 FEB 2017
EJECUTIVO *OK*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4
MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 01 FEB 2017

ACCIÓN: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SEGUNDO EUGENIO RODRIGUEZ AVENDAÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOYACA
RADICADO: 150012331000200301399-01

En virtud del informe secretarial que antecede, córrase traslado a la partes por el término común de diez (10) días para que aleguen de conclusión. Una vez vencido éste, córrase traslado por igual término al Ministerio Público para que emita su concepto, conforme a lo previsto en el inciso 5º del artículo 212 del C.C.A.

Oportunamente, vuelva el expediente al Despacho para elaborar el correspondiente proyecto de sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>11</u> Hoy, <u>02 FEB 2017</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>----- Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja 01 FEB 2017

REFERENCIA: ACCION POPULAR

DEMANDANTE: JOSE AMADO LOPEZ MALAVER

DEMANDADO: CORPOBOYACÁ Y OTROS

RADICACIÓN: 15001 23 33 004 2010 01363 – 00

En virtud del informe secretarial que antecede encuentra el Despacho que el laboratorio de Aguas de la empresa de acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P. pone en conocimiento que no cuenta con la capacidad operativa para la toma de muestras en otros departamentos, pues sólo realiza monitoreos en la ciudad de Bogotá y en los municipios aledaños. (fl.612)

En ese orden de ideas, y a efectos de lograr el recaudo de la prueba de manera pronta, el despacho dispone:

1.- **Poner en conocimiento del perito** designado en el presente asunto, ingeniero ambiental César René Blanco, el listado de los laboratorios allegados por la Secretaría de Salud de Boyacá¹ y por Corpoboyacá² conforme a lo dispuesto en el auto de 23 de junio de 2015, para que, conforme a su conocimiento y experiencia en el tema, consulte aquellos que puedan colaborar en el análisis físico químico que se requiere para que pueda rendir el dictamen pericial dispuesto en auto de 16 de diciembre de 2014, solicitando, además de

¹ Fl. 480, cuaderno principal.

² Fls. 493-495, cuaderno principal.

la cotización formal de los análisis requeridos, la información adicional que en su criterio, requiera para poder llevar a cabo el dictamen.

2.- Una vez determine el o los laboratorios que puedan colaborar con la práctica del dictamen, el perito deberá poner en conocimiento del Despacho tal circunstancia para, posteriormente, informarlo a las partes de cara al determinar cómo se sufragará el costo de dichos análisis.

Esto en consideración a que el Fondo para la Defensa de los Derechos e intereses colectivos precisó al Despacho que sólo procede a definir la viabilidad de la financiación de la prueba en tanto se hubiese decretado dentro del proceso el amparo de pobreza³, decisión que no se ha emitido en el *sub júdice*.

En ese sentido, y como quiera que la prueba fue decretada de oficio mediante auto de 16 de diciembre de 2014, corresponde a las partes asumir a prorrata los gastos y honorarios en que se pueda incurrir en su recaudo conforme lo prevé el artículo 389-1 del C.P.C.

3.- Se reconoce personería a la abogada Sandra Milena Díaz Amaya, portadora de la T.P. No. 170.673 del C. S. de la J, para que actúe como apoderada judicial del municipio de Toca, en la forma y términos del poder a ella conferido (fl.618)

Notifíquese y cúmplase


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 11 de hoy, 03 FEB 2017.
EL SECRETARIO 

³ FI.438-439, cuaderno principal.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 01 FEB 2017

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: REGENCY SERVICES DE COLOMBIA LTDA

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICADO: 150013331706-1999-00737-01

Revisadas las diligencias, advierte la Sala que el apoderado del Departamento de Boyacá, dando respuesta a los sendos oficios enviados por la secretaría del Tribunal, allega constancia de la publicación de la licitación pública No. 001-gb-99 la cual se realizó en el diario nuevo Siglo de fecha 23 de febrero de 1999, y copia de la resolución No. 052 de 6 de abril de 1999, mediante el cual se adjudica la licitación pública a la Firma American Vig LTDA.

No obstante, advierte la Sala que dichos documentos NO corresponden a los solicitadas mediante autos de 25 de mayo de 2016 y de 28 de septiembre de 2016, y requeridas mediante oficios No. FARR 674 de 10 de junio de 2016, FARR 907 de 3 de agosto de 2016 y FARR 1324 de 27 de octubre de 2016.

Así, las dilaciones, en las que hasta el momento, ha incurrido de manera injustificada el Departamento de Boyacá al no remitir en debida forma y oportunamente las probanzas solicitadas, además de configurar una evidente falta de colaboración con el buen funcionamiento de la administración de justicia, pues su omisión procesal impide adoptar una decisión de fondo, implica una inobservancia por parte de la entidad demandada y de su representante judicial a los deberes procesales, específicamente, el previsto en el artículo 78-8 del C.G.P., en virtud del

cual deben prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

- Lo expuesto hasta el momento da lugar a que se disponga **compulsar copias de los autos de 25 de mayo de 2016 y de 28 de septiembre de 2016 a la Procuraduría Regional de Boyacá** para que si a bien lo tiene, inicie las investigaciones disciplinarias a que haya lugar al (los) funcionario (s) responsable (s) en la omisión procesal señalada en precedencia. En igual sentido, **se dispone compulsar copias de las actuaciones procesales mencionadas a la Sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Boyacá** para que proceda, si a bien lo tiene a iniciar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar contra el (los) apoderado (s) judicial (es) que debieron, en representación del Departamento de Boyacá, atender las solicitudes probatorias realizadas mediante las aludidas providencias.

- Adicionalmente y en orden asegurar el recaudo de la prueba solicitada, el Despacho decreta **la práctica de la inspección judicial a los documentos que conforman el proceso contractual que dio lugar a la expedición del acto administrativo acusado- resolución No. 052 de 6 de abril de 1999-, así como al contrato de servicio de recaudo, transporte y consignación de valores y administración de peaje ubicado en la carreta Tunja-Arcabuco- Barbosa suscrito entre dicha entidad y la empresa AMERICAN VIG LTDA, con ocasión de la licitación pública No. 001-GB-99 y a las constancias de publicación del aludido contrato.**

Esta diligencia tendrá lugar el día 16 de febrero de 2017 a las 9:00 a.m. y se instalará en la Sala de audiencias del Tribunal Administrativo de Boyacá. Por secretaría comuníquese a las partes.

Notifíquese y cúmplase


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El acto en el cual se notifica por estado
en 11 de FEB 2017
E. S. BOYACA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO Nº 4

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja,

01 FEB 2017

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTORES: CALIZAS Y AGREGADOS BOYACA S.A.

DEMANDADOS: CORPORBOYACÁ

RADICADO: 150012331004200900319- 00

Revisadas las diligencias, procede el despacho a resolver las diferentes solicitudes presentadas por los sujetos procesales y los peritos designados al presente asunto, en los siguientes términos:

- Inicialmente, encuentra el Despacho que a folio 799 del expediente, reposa escrito presentado por el Perito Jhon Alfonso Gómez Chaparro, mediante el cual solicita se le cancelen los honorarios a él fijados dentro del presente asunto, en razón a que ya presentó la correspondiente experticia, así como la aclaración y complementación del dictamen.

Al efecto, revisadas la diligencias se tiene que el perito Jhon Alfonso Gómez Chaparro ya presentó en debida forma el dictamen pericial y las correspondientes aclaraciones y adiciones al mismo; en consecuencia **se dispone que por la secretaría de ésta Corporación se proceda a entregar al auxiliar de la justicia los depósitos judiciales correspondientes a sus honorarios, los cuales fueron consignados por la parte demandante, tal y como se avizora a folio 787 de las diligencia.**

- De otro lado, encuentra el despacho que dentro del término del traslado de la objeción grave presentada por Corpoboyacá contra el dictamen presentado por el Perito Luis Enrique Cuta Cristancho, la apoderada de la parte demandante presentó escrito solicitando el decreto e las siguientes pruebas: (i) Se solicite al perito Luis Enrique Cuta Cristancho un informe para que complemente o aclare exclusivamente "los aspectos de tipo contable" que ofrecen duda respecto del peritazgo contable realizado, conforme lo establecido por Corpoboyacá, y los aspectos definidos en el escrito, y (ii) Se requiera al perito Luis Enrique Cuta

Cristancho para que adjunte la totalidad de los anexos a que hace referencia el peritazgo y que no fueron objeto de traslado a las partes, a fin de que se cuente con todos los análisis realizados por el mismo y se presenten las explicaciones adicionales necesarias que soporten cada una de sus conclusiones (fl. 822).

Pues bien, al revisar las diligencias encuentra el Despacho que el 9 de junio de 2016 se hizo entrega al perito Enrique Cuta Cristancho de los soportes contables que acompañaron el dictamen pericial por él rendido en cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 1 de junio de 2016 (fl.789) y posteriormente, entre el 10 de junio de 2016 y el 14 de junio de 2016, se corrió traslado del dictamen pericial rendido por el perito en mención, término dentro del cual los sujetos procesales no conocieron de los soportes contables mencionados.

En ese sentido, el Despacho dispondrá correr traslado a las partes por el término de 3 días conforme a lo previsto en el artículo 238-1 del C.P.C., pero únicamente de los soportes contables entregados al perito Luis Enrique Cuta Cristancho el 9 de junio de 2016; esto, en consideración a que del dictamen pericial por él presentado se corrió el respectivo traslado a las partes (fl 790).

Precisa el Despacho que una vez se corra el traslado de los soportes contables, el perito Luis Enrique Cuta Cristancho deberá retirarlos de la secretaría del Tribunal. Dichos soportes serán requeridos por éste Tribunal de ser necesarios para emitir pronunciamiento de fondo.

De otro lado, el Despacho negará la prueba solicitada por la apoderada judicial de la demandante tendiente a que el perito rinda aclaración y complementación al dictamen exclusivamente en los aspectos contables, pues en criterio del despacho, la prueba no fue pedida de manera clara por parte de dicho extremo procesal, en el entendido que no establece específicamente frente a cuales aspectos que se abordan en el dictamen se solicita corrección y aclaración. Así, ese observa que en varios de los acápite que hacen parte del informe entregado por el perito, se relaciona información contable - como ocurre por ejemplo, con los acápite 2, 3 y 8 que conforman el dictamen-; de suerte que ordenar la prueba en los términos formulados en la solicitud que se resuelve, podría conllevar a que el perito modifique de manera notoria su dictamen inicial.

- Finalmente, el Despacho encuentra que el perito Luis Ernesto Cuta Cristancho, solicitó de una parte, que se revisara el monto de los honorarios fijados por éste

Despacho, en el sentido de incrementar la cuantía en la suma de \$5.000.000, atendiendo que la elaboración del dictamen le ocupó varios meses de investigación y de trabajo, tal y como consta en el informe rendido (fl. 793); de otra parte, solicitó se señalara fecha y hora para la práctica de la sustentación oral del dictamen pericial rendido (fl. 862)

Frente a la solicitud de revisión del monto de Honorarios, el despacho dispone correr traslado de la misma conforme a lo previsto en el artículo 388 inciso 2 del C.P.C.

Ahora bien, en lo que atañe a la solicitud de fijar fecha y hora para la sustentación oral del dictamen pericial por él presentado, se dirá que la misma se denegará toda vez que dentro del procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil – norma aplicable al *sub júdice*- para la práctica de la prueba pericial, no se consagra la realización de esta clase de audiencias. Con todo, no sobra precisarle al auxiliar de la justicia que dentro del presente asunto se han dado las oportunidades procesales para que las partes controvertan el dictamen pericial y el perito presente las aclaraciones o complementaciones al mismo, garantizando de ese modo la contradicción de la prueba.

Cumplido lo dispuesto en esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.


FELIX ABERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

RECEIVED
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
ESTADO
Tránsito de la Justicia por estado
el 11 de hoy, 2017
EL SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 10.1 FEB 2017.

Demandante	Daniel Hernández Manchay
Demandado	Municipio de Sogamoso y otros
Expediente	1569-3333-1702-2012-0063-01
Acción	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión	Resuelve recurso de reposición

Ingresan las presentes diligencias al despacho con el fin de resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante (fls. 285-288) contra el auto del 29 de junio de 2016, por medio del cual corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (fl. 284).

I. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante el auto del 29 de junio de 2016 el Despacho dispuso correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, por cuanto se consideró que las pruebas se encontraban recaudadas en su totalidad. Para arribar a dicha conclusión se dijo en esa oportunidad, que si bien en segunda instancia se habían decretado dos pruebas, esto es, la expedición del expediente administrativo de la actora, para lo cual se ofició al municipio de Sogamoso (fl. 248) y a la Fiduciaria La Previsora S.A., (fl. 249), al expediente ya habían sido allegadas y que las mismas resultaban suficientes, a pesar del reparo del apoderado del actor, en el sentido de que no se encontraban completas.

II. EL RECURSO DE REPOSICION

Encontrándose dentro de términos, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto del 29 de junio de 2016, pues a su juicio, no se habían practicado todas las pruebas decretadas en la providencia del 28 de abril de 2015, en especial la totalidad del expediente



Demandante: Daniel Hernández Machay
Demandado: Municipio de Sogamoso
Nulidad y restablecimiento del derecho

administrativo oficiado al municipio de Sogamoso, pues en él no se había incluido la *declaración extra juicio que conste que el sobreviviente convivió con la docente*” y de otra parte, la información requerida a la Fiduciaria La Previsora S.A.

Finalmente indicó que se omitió correr traslado a la parte demandante, de las pruebas allegadas al proceso, situación que a su juicio conlleva a la vulneración de los derechos al debido proceso y defensa del demandante.

III. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION

El recurso de reposición propuesto por la parte demandante surtió el traslado respectivo a la contraparte, conforme las previsiones del artículo 108 del C.P.C. (fl. 289). Sin embargo, la parte demandada se mantuvo silente.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo los argumentos expuestos en el recurso de reposición que nos ocupa y los de la providencia recurrida, sea lo primero señalar que el presente asunto se centra en determinar si las pruebas decretadas en segunda instancia se encontraban recaudas en su totalidad, para así, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 210 del CCA y correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Entrando en materia se advierte que la parte recurrente aduce como principal motivo de inconformidad que no se allegó la totalidad del expediente administrativo de la docente Lilia Esperanza Camargo Torres, en especial, una declaración extra-proceso que daba cuenta del cumplimiento del requisito de convivencia del cónyuge supérstite; que lo mismo ocurría con el expediente administrativo solicitado a la Fiduciaria La Previsora S.A.

Sobre el particular se constata que mediante auto del 28 de octubre de 2015 se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:



Demandante: Daniel Hernández Machay
Demandado: Municipio de Sogamoso
Nulidad y restablecimiento del derecho

“PRIMERO: OFÍCIESE a la Secretaría de Educación de Sogamoso y a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las Resoluciones No. 207 de 25 de agosto de 2009 y No. 132 de 30 de noviembre del mismo año, mediante los cuales se negó la pensión post mortem a Daniel Hernández Machay identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.518.254 por el fallecimiento de la docente Lilia Esperanza Camargo Torres identificada con la C.C. No. 33.448.203 debido a que la docente no cumplió los 18 años al servicio docente.
 (...)” (fl. 247).

La referida orden se materializó mediante los oficios No. V.M.G.B. 670 y 671 del 6 de noviembre de 2015 (fl.248-249).

Mediante oficio 195-2015EE962 del 25 de noviembre de 2015 el municipio de Sogamoso allegó el expediente administrativo de la aludida docente Camargo Torres (fl. 251-278); mientras que la prueba oficiada a la Fiduciaria La Previsora no fue arrimada al proceso.

En la providencia recurrida se trató específicamente el tema de la ausencia de las pruebas atrás mencionadas por petición del apoderado del demandante (fl. 283), allí se dijo que los documentos que hasta ese momento había sido allegados, resultaban suficientes, pues allí reposaban los antecedentes administrativos de los actos demandados e inclusive la declaración extraproceso que el apoderado echaba de menos; por ello, en aras de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, se procedió a correr el traslado para alegar de conclusión.

Sin embargo, posteriormente, el apoderado del actor allegó el aludido expediente administrativo, el cual –según dice- obtuvo luego de la interposición de una acción de tutela (fl. 291-456).



Demandante: Daniel Hernández Machay
Demandado: Municipio de Sogamoso
Nulidad y restablecimiento del derecho

De todo lo anterior puede el Despacho arribar a la misma conclusión que se expuso en la providencia recurrida, esto es, que las pruebas que obraban en el plenario resultaban suficientes para resolver el fondo del asunto; ahora, que la parte actora con posterioridad hubiese allegado el expediente administrativo que contenía los antecedentes de los actos administrativos acusados, solo es una manifestación de lo dispuesto en el artículo 177 del CPC, eso es, que a la parte incumbe la prueba de los supuestos de hecho que aduce.

De otro lado, en lo atinente al segundo motivo de inconformidad, esto es, la ausencia del traslado para que las partes pudieran pronunciarse acerca de las pruebas, debe decirse que el procedimiento contencioso administrativo establecido en el decreto 01 de 1984 (CCA) no consagra la etapa procesal que echa de menos el recurrente. En efecto, conforme las voces del artículo 212 inciso quinto de ese Estatuto, en el trámite de apelación de sentencias, **ejecutoriada el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de 10 días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.**

Ahora, debe advertirse en que en el proceso de la referencia, se está tramitando el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia proferida el 29 de agosto de 2014 (fl. 147 a 165) y que las pruebas que se decretaron en la providencia del 28 de abril de 2015 lo fueron de manera excepcional cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 214 del CCA, por ello, el procedimiento que debe surtir es el correspondiente al recaudo probatorio en segunda instancia, el que como se dijo en el párrafo anterior no contempla la etapa procesal que alega el recurrente.

En todo caso, el derecho de contradicción de las aludidas pruebas documentales pudo haber sido ejercido en el transcurso del periodo probatorio, en el que las partes cuentan con la oportunidad de acceder al expediente y pronunciarse respecto de la legalidad de las mismas.



Demandante: Daniel Hernández Machay
Demandado: Municipio de Sogamoso
Nulidad y restablecimiento del derecho

Finalmente puede decirse que no se encuentra configurada la supuesta vulneración de los derechos al debido proceso y defensa del actor, pues las pruebas que pide le sean puestas en su conocimiento, fueron precisamente pedidas por él en el trámite del recurso de apelación, como se aprecia en el escrito visto a folios 205 a 209, es decir, no se trataba de pruebas que fueran aducidas en su contra, pues en el ámbito de la contradicción el control de las pruebas, esencialmente tiene que ver con que quien no participó en su formación, tenga acceso, con igualdad probatoria y posibilidad, a oportunidades reales y efectivas de contradicción¹.

Por todo lo anterior, la providencia recurrida que ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión debe mantenerse incólume. El término señalado en el numeral segundo del auto del 29 de junio de 2016 empezará a contabilizarse a partir de la ejecutoria de esta providencia.

De otro lado, a folio 457 obra memorial de renuncia al poder conferido al apoderado del demandante, en el que informa además que fue designado en un empleo público, lo que le impide continuar con el mandato.

Sobre el particular debe decir el Despacho que la aludida renuncia no cumple con la exigencia contenida en el inciso 4 del artículo 76 del CGP², en el sentido de que con la misma se allegue la comunicación enviada al poderdante informando acerca de ello, razón por la cual no se aceptará.

No obstante lo anterior, a folio 460 reposa memorial poder conferido por el demandante al abogado René Alejandro Gonzalez Ramirez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.029.875 y profesionalmente con la tarjeta No. 141.567 del C. S. de la Judicatura, el que por cumplir con las exigencias de los artículos 74 y 75 del CGP, se reconocerá como apoderado de la parte demandante, y de esta manera puede entenderse que el actor revocó el poder

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 28 de agosto de 2015. C.P. Stella Conto Diaz del Castillo. Exp. 33657

² Conforme lo señalado por el Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C en el auto del 15 de mayo de 2014, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, Ex. 44.544, la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), comenzó a regir de manera plena, para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el primero de enero de 2014.



Demandante: Daniel Hernández Machay
Demandado: Municipio de Sogamoso
Nulidad y restablecimiento del derecho

al abogado mencionado en el párrafo anterior y lo concedió al profesional del derecho que se acaba de mencionar.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 29 de junio de 2016, mediante el cual se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: El término señalado en el numeral segundo del auto del 29 de junio de 2016 comenzará a contabilizarse a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante al abogado René Alejandro González Ramírez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.029.875 y profesionalmente con la tarjeta No. 141.567 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 460; entiéndase revocado el poder conferido por el demandante al abogado José Antonio Barreto Medina, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 11 03 FEB 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 2008 229 2008

Demandante	Héctor Julio Quintero Vásquez
Demandado	Municipio de Boyacá- Boyacá
Expediente	15001-2331-002-2010-000961-00
Acción	Nulidad
Tema	Requiere prueba

Verificado el plenario se constata que en virtud de lo dispuesto en el artículo 169 del CCA, la Sala de Decisión No. 6 de esta Corporación, mediante providencia del 27 de mayo de 2016 decretó una prueba; para lo cual se ofició al Juzgado Quinto Administrativo de Tunja, a fin de que certificaran si en ese Despacho Judicial cursaba el proceso identificado con el radicado No. 2008-229, cuyas pretensiones se encaminaban a obtener la nulidad de los mismos actos administrativos enjuiciados en el proceso de la referencia (fl. 212-213).

En respuesta a lo anterior, la Secretaria del mencionado Despacho Judicial informó que el referido proceso fue “*archivado por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, el 3 de febrero de 2014, en la Caja 172*” lo que implicaba que el mismo no se encontraba en su poder (fl. 215).

Advirtiendo lo anterior, se oficiará del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos a fin de que en el término de 10 días contados a partir del recibo de la comunicación, emitan respuesta al requerimiento hecho por esta Corporación en la providencia aludida.



Demandante: Hector Julio Quintero Vasquez
Demandado: Municipio de Boyacá- Boyacá
Nulidad

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, a fin de que en el término de 10 días, certifique con destino a este proceso, si dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2008-229 adelantado por la señora Clara Ines Suarique Sosa, proceso que fue archivado por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja, se profirió sentencia y si esta se encuentra en firme; en el evento de que la respuesta sea afirmativa, se allegue copia auténtica de la misma con constancia de ejecutoria, o se certifique el estado en que se encontraba el aludido proceso.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>11</u> Hoy, <u>03 FEB 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaría</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja,

Demandante	ESE Hospital San Rafael de Tunja
Demandado	Milton Pinzón Camacho
Expediente	15001-3133-013-2010-00192-01
Medio de control	Repetición
Tema	Obedece y cumple- admite demanda

Revisadas las diligencias se constata que mediante auto del 29 de abril de 2015 la Sala de Decisión de descongestión No. 10 de esta Corporación declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Trece Administrativo de Tunja, por falta de competencia funcional (fl. 247-249). Con ocasión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado contra la referida providencia, el Consejo de Estado se pronunció en auto del 19 de mayo de 2016, confirmando la primera decisión (fl. 266-270).

Así las cosas, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por la Sección Tercera Subsección B de la mencionada Corporación, en la providencia aludida y en consecuencia, proceder al estudio de admisión de la demanda instaurada por la ESE Hospital San Rafael de Tunja en contra del señor Milton Pinzón Camacho y al respecto encuentra que:

- 1.- El asunto es del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conforme artículo 7 de la ley 678 de 2001 y artículo 132 numeral 10 del CCA, toda vez que se pretende la declaratoria de responsabilidad en acción de repetición del señor Milton Pinzon Camacho en calidad de médico especialista- gineco-obstetra de la ESE Hospital San Rafael de Tunja, por los daños causados directa a indirectamente a la referida entidad hospitalaria



Demandante: ESE Hospital San Rafael de Tunja

Demandado: Milton Pinzón Camacho

Repetición

con ocasión del pago de la sentencia condenatoria dentro de la acción de reparación directa No. 1998 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el que se condenó a la primera al pago de los perjuicios morales y fisiológicos de la señora Martha Alicia Quintero de Castellanos.

2.- Ésta Corporación es competente para conocer el presente asunto en primera instancia por el factor funcional en virtud de lo dispuesto por artículo 7 de la ley 678 de 2001 pues, fue esta Corporación quien mediante sentencia del 17 de abril de 2008 declaró la responsabilidad patrimonial de la ESE Hospital San Rafael de Tunja, por los daños ocasionados a la señora Martha Alicia Quintero de Castellanos en el servicio de gineco- obstetricia prestado por el médico Milton Pinzón Camacho y por ello, debe asumir la competencia del proceso de repetición que se sigue en contra del mencionado servidor público (fl.41).

Así mismo, es competente por razón de la cuantía, pues el artículo 132 numeral 10 del CCA dispone que los Tribunales Administrativos deberán asumir la competencia de las acciones de repetición que exceda de 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia; para el caso el valor de las pretensiones se calculó en \$55.380.000 (fl. 17) y además la repetición que se pretende en este caso, no es de aquellas de conocimiento del Consejo de Estado en única instancia conforme lo dispuesto en el artículo 128 numeral 12 del CCA¹ y artículo 7 parágrafo 1 de la ley 678 de 2001²

¹ ARTICULO 128. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN UNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

12. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del Despacho, Directores de Departamento Administrativo, Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos y del Tribunal Penal Militar.



Demandante: ESE Hospital San Rafael de Tunja

Demandado: Milton Pinzón Camacho

Repetición

284

3.- Conforme lo señalado en el artículo 11 de la ley 678 de 2001 y artículo 136 numeral 9 del CCA, la acción de repetición caduca al vencimiento del plazo de dos años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública; para el caso, la ESE Hospital San Rafael de Tunja realizó el último pago al que fue condenada, el 19 de septiembre de 2008 conforme la certificación vista a folio 46 del expediente; así las cosas, el término de los 2 años comienza a contabilizarse a partir del 20 de septiembre de 2008 y vencía el 20 de septiembre de 2010, mientras que la demanda de repetición fue presentada en la oficina judicial el 14 de septiembre de 2010 (fl. 17 vlt), por lo que se concluye que la acción fue ejercida en oportunidad.

4.- En cuanto al cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, se constata que la ley 1285 de 2009 no previó el agotamiento del mismo para el caso de las acciones de repetición.

5.- En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 137 a 139 del CCA, esto es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de las pretensiones, y los anexos de la misma.

6.- Se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y el poder para actuar (artículos 149 y 151 del CCA) fue otorgado en debida forma, pues se allegaron los documentos que acreditan la representación legal de la entidad demandante (fl.3- 6).

² **PARÁGRAFO 1o.** *Cuando la acción de repetición se ejerza contra el Presidente o el Vicepresidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del despacho, directores de departamentos administrativos, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Defensor del Pueblo, Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Superior de la Judicatura, de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos y del Tribunal Penal Militar, conocerá privativamente y en única instancia la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.*



Demandante: ESE Hospital San Rafael de Tunja

Demandado: Milton Pinzón Camacho

Repetición

Así mismo se constata que mediante escritura pública No. 0864 del 12 de abril de 2016, la representante legal de la ESE Hospital San Rafael de Tunja, confiere poder general al abogado Juan Carlos Cruz Martínez, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 202.995 del C. S. de la Judicatura (fl. 272-279); así las cosas, al cumplir el aludido mandato con las exigencias de los artículos 74 y 75 del CGP se reconocerá como apoderado de la entidad demandante.

Por lo anteriormente expuesto, y en razón a que se reúnen los requisitos legales, se procede a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado en providencia del 19 de mayo de 2016, mediante la cual se confirma el auto del 29 de abril de 2015 que dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda de primera instancia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de repetición en primera instancia, formulada por la ESE Hospital San Rafael de Tunja en contra del señor Milton Pinzón Camacho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente del contenido de esta providencia al señor Milton Pinzón Camacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 del CPC, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal, de conformidad con el artículo 207 numeral 3 del CCA. Hecha la notificación por secretaría remítasele de manera inmediata y a través de



Demandante: ESE Hospital San Rafael de Tunja
Demandado: Milton Pinzón Camacho
Repetición

servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio

CUARTO: Notificada la entidad demandada, fijese en lista el proceso por el término de 10 días para los fines descritos en el numeral 5 del artículo 207 del CCA.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Juan Carlos Cruz Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.173.554 de Tunja y portador de la T.P. No. 202.995 del C.S.J., en los términos del poder general conferido por la representante legal de la ESE Hospital San Rafael de Tunja.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

<p align="center">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 11 Hoy, 13 FEB 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p align="center">_____ Secretaria</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 10 FEB 2017

Demandante	Ligia Alexandra Sierra Guerra
Demandado	Municipio de Tunja
Expediente	15001-2331-002-2012-00088-00
Acción	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión	Designa nuevos peritos

Verificado el plenario se constata que mediante auto del 22 de mayo de 2014 se decretaron las pruebas del proceso, dentro de las cuales se ordenó la práctica de un dictamen pericial, y para ello se designaron a peritos-abogados Jenny Rocio Acuña Gonzalez, Flor Angela Acuña Pinto y Sandra Ines Albarracin Alfonso (fl.166 a 167). Mediante oficios 141, 142 y 143 fueron citados los mencionados auxiliares de la justicia a fin de que comparecieran a tomar posesión (fl.171 a 173).

Con posterioridad, mediante auto del 5 de agosto de 2015 se relevó a los referidos peritos y se procedió a la designación de aquellos que los reemplazaran, para ese efecto se nombró a la sociedad ADAJUP BOY- CAS SAS, a Mario Alfonso Bayona Cifuentes, Johanna Isabel Cely Leon y Javier Fonseca Joya (fl.200). Sin embargo, a folios 205 a 207 reposan las devoluciones a los telegramas enviados a los tres últimos peritos con la indicación de la empresa de correos "472", en el sentido de que las direcciones "no existen" o el lugar se encuentra "cerrado".

Se constata sin embargo que en lo referente a la sociedad ADAJUP BOY – CAS SAS no se informó acerca de la devolución del mencionado telegrama, razón por la cual se entiende que el mismo fue recibido en la dirección a la cual fue enviado y la referida perito conoce de su designación en este proceso. Así las cosas, se dispondrá requerir a la mencionada auxiliar de la justicia, a fin de que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la



Demandante: Ligia Alexandra Sierra Guerra
Demandado: Municipio de Tunja
Nulidad y restablecimiento del derecho

comunicación se acerque a la Secretaría de esta Corporación a fin de tomar posesión de la designación de que fue objeto mediante providencia del 5 de agosto de 2015 (fl. 200).

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la auxiliar de la justicia ADAJUP BOY –CAS SAS a fin de que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, se acerque a la Secretaría del Tribunal a los efectos de tomar posesión de la designación como perito mediante auto del 5 de agosto de 2015.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>11</u> Hoy, <u>03 FEB 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaría</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 10 FEB 2017

Demandante	Silvino Vargas
Demandado	Municipio de Duitama y otro
Expediente	15002-331-000-2007-00206-01
Acción	Contractual
Decisión	Resuelve solicitud de nulidad

Ingresa las presentes diligencias al despacho con el fin de resolver la petición de nulidad presentada por el apoderado del municipio de Duitama mediante escrito del 22 de octubre de 2015 (fl. 607 a 609) y por la Empresa de Servicios Públicos Municipales no Domiciliarios de Duitama ESDU el 18 de diciembre de 2015 (fl. 613 a 618).

I. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Refieren los apoderados que dentro del término de traslado del dictamen pericial rendido dentro del expediente, presentó objeción por error grave del mismo; que mediante auto del 18 de junio de 2014 el Despacho admitió la referida objeción y ordenó correr el traslado de que trata el artículo 238 numeral 5 del CPC. Con posterioridad el Despacho decretó las pruebas pertinentes mediante providencia del 15 de abril de 2015, dentro de ellas se requirió a la auxiliar de la justicia designada en el proceso, para que aclarara una serie aspectos, a lo cual la perito dio respuesta mediante escrito presentado el primero de julio de 2015.

Agregó que no obstante, el despacho luego de todo lo anterior, mediante auto del 7 de octubre de 2015 ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, pretermitiendo de esta manera el trámite descrito en el numeral 5 del mencionado artículo 238 del CPC, esto es, el traslado de la aclaración al dictamen presentado por la perito.



Demandante: Silvino Vargas
Demandado: Municipio de Duitama y otro
Contractual

Por lo anterior solicitó que se declare la nulidad de la providencia que ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión y que en su lugar, se conceda la oportunidad a las partes de solicitar la complementación o aclaración de que trata el artículo 238 numeral 5 del CPC, pues en su criterio se configura la causal de nulidad prevista en el artículo 29 Superior, esto es, garantizar el derecho de contradicción de la aclaración al dictamen pericial.

II. DEL TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

En la oportunidad descrita en el artículo 142 numeral 5 del CPC (fl. 610), la parte demandante guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Del escrito presentado por el apoderado del municipio de Duitama se infiere que la causal que invoca es la violación del debido proceso, pues en su sentir, la prueba pericial recaudada resulta nula de pleno derecho pues transgrede el derecho de contradicción.

Sobre el particular debe señalarse en primer lugar que el régimen de nulidades procesales es taxativo, tal y como se indica en el inciso primero del artículo 140 del CPC, de lo cual deriva que *"...el defecto que no constituye nulidad es simplemente irregularidad, toda vez que se utiliza la frase "Las demás irregularidades"... ha de considerarse que toda irregularidad en los actos procesales, cualquiera que sea su nombre, está al alcance de los correctivos que la ley ha dispuesto para ellos"*¹.

No obstante, el artículo 29 Superior consagra en su inciso final una excepción a esa regla, al señalar que es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso. Sobre esto la Corte Constitucional, en sede de control abstracto de constitucionalidad², indicó que además de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Sentencia No. 43 del 5 de junio de 1986. M.P. Fabio Moron Díaz.

² Sentencia C-491 de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell



Demandante: *Silvino Vargas*
Demandado: *Municipio de Duitama y otro*
Contractual

638

las causales establecidas en el artículo 140 del Estatuto Procesal, es procedente invocar la contenida en el mencionado artículo 29 Constitucional, es decir de la prueba obtenida sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta.

Por lo anterior, es procedente invocar como causal de nulidad la trasgresión del debido proceso, cuando se presente una irregularidad en relación con una prueba, por no haberse observado las ritualidades pertinentes para la producción de la misma³.

Descendiendo al caso concreto se constata que mediante providencia del 9 de mayo de 2012, el despacho decretó las pruebas del proceso, entre las cuales ordenó a instancia de la parte demandante la práctica de un dictamen pericial (fl. 339-340); luego de surtido el procedimiento respectivo para la designación del Auxiliar de la Justicia, la perito mediante escrito visto a folios 376 a 379 presentó el correspondiente dictamen pericial. Mediante providencia del 26 de marzo de 2014 se corrió traslado a las partes de la mencionada pericia (fls. 400 a 402); dentro del mencionado término la parte demandada presentó escrito de objeción por error grave del experticio (fl. 422-424).

Mediante auto del 18 de junio de 2014 el despacho dio apertura al incidente, admitiendo la mencionada objeción y además corriendo el traslado de que trata el artículo 238 numeral 5 del CPC (fl. 437); en uso del mismo, el apoderado del demandante presentó escrito, en el que se manifestó al respecto de la referida objeción (fl. 438-441). A continuación el despacho mediante auto del 15 de abril de 2015 decretó las pruebas del incidente dentro de las cuales ordenó “[r]equerir a la perito ANA LUCIA DOTTOR PIRATOBA a fin de que la referida auxiliar de la justicia, aclare las diferencias presentadas en el escrito de objeción al dictamen pericial por ella

³ Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del 11 de diciembre de 2006. C.P. Martha Sofia Sanz Tobon. Radicación No. 2006-01069-00



Demandante: *Silvino Vargas*
Demandado: *Municipio de Duitama y otro*
Contractual

presentado" (fl. 473 a 474); a lo cual la perito designada en el proceso dio respuesta mediante el escrito visto a folios 581 a 583.

Sin embargo, a continuación el despacho mediante providencia del 7 de octubre de 2015 corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, al considerar que la etapa probatoria se encontraba vencida (fl. 604).

Sobre el particular, el artículo 238 del CPC respecto del trámite incidental de objeción al dictamen pericial, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 238. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. *Para la contradicción de la pericia se procederá así:*

- 1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.*
- 2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.*
- 3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas.*
- 4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.*
- 5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. **El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.***
- 6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será*



Demandante: Silvino Vargas
Demandado: Municipio de Duitama y otro
Contractual

639

inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.

7. Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas (Negrilla fuera de texto)

Como se aprecia, dentro del trámite incidental de objeción por error grave del dictamen pericial, si como prueba del mismo se decretó un nuevo dictamen, éste surtir el traslado de que trata el inciso quinto del referido artículo 238, es decir, se debe dar la oportunidad a las partes de que conozcan el resultado su práctica, en aras de satisfacer el principio de publicidad que rige en materia procesal y por consiguiente la garantía de contradicción⁴, que sólo pueden ser limitadas por el legislador con observancia de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad desarrollados por la jurisprudencia constitucional⁵.

Es que la norma en cita, prescribe de manera clara que el dictamen rendido como prueba de las objeciones, el cual puede decretarse a solicitud de parte o de oficio por el juez, no es objetable, pero deberá darse traslado del mismo a las partes y en ese término estas podrán pedir su aclaración y complementación.

No obstante, en el *sub examine* no se corrió el traslado mencionado, sino que una vez la perito presentó el escrito de aclaración que se le había ordenado en el auto de pruebas del incidente, el despacho corrió traslado para alegar de conclusión, pretermitiendo de esta forma la oportunidad a las partes de conocer el resultado de su práctica.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 20 de febrero de 2014. C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Exp. 13564

⁵ La Corte Constitucional en sentencia C-371 del 11 de mayo de 2011, exps. D-8301 y 8322, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva explicó: “De este modo, la Corte ha admitido que algunas garantías procesales, -y entre ellas el derecho de defensa y contradicción- no son absolutas y pueden ser limitadas por el legislador, siempre que no se vea afectado su núcleo esencial, la limitación responda a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y no se desconozcan otros derechos fundamentales, como puede ser el derecho a la igualdad. En todo caso, ha señalado que la función, tanto del legislador como del juez constitucional, es tratar de lograr que todos los principios y derechos que eventualmente puedan entrar en tensión a la hora de regular los términos judiciales sean garantizados en la mayor medida posible”.



Demandante: Silvino Vargas
Demandado: Municipio de Duitama y otro
Contractual

Así las cosas, es evidente que se configuró la causal de nulidad consagrada en el inciso final del artículo 29 Superior, puesto que la aclaración del dictamen pericial, rendido dentro del trámite incidental de objeción por error grave no fue sometido a publicidad y contradicción de la parte demandada, conforme lo exige el numeral quinto del artículo 238 del CPC, razón por la cual se dispondrá la declaratoria de nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto del 7 de octubre de 2015, por medio del cual se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (fl. 604) y en su lugar se ordenará que por Secretaría se surta el traslado de que trata la norma aludida, dentro del cual las partes podrán pedir que se complemente o aclare.

De otra parte, se requerirá a la parte demandante para que proceda al pago de los honorarios fijados a la perito designada en el proceso mediante providencia del 26 de marzo de 2014 (fl. 400-402).

Finalmente, se aceptará la renuncia al poder conferido al apoderado del municipio de Duitama, vista a folios 625 a 628, pues la misma cumple con las exigencias del artículo 76 inciso quinto del CGP.

Se constata así mismo que a folio 629 reposa memorial poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del municipio de Duitama⁶, mediante el cual confiere poder a la abogada Jenny Constanza Cruz Sánchez, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 155.164 del C. S. de la Judicatura; así las cosas, al encontrar reunidos los presupuestos de los artículos 74 y 75 del CGP, se aceptará y en consecuencia se reconocerá como apoderada de esta parte.

Por lo expuesto, se

⁶ A quien mediante escritura pública No. 024 del 14 de enero de 2016 el Alcalde del referido ente territorial le otorga poder general para actúe en su nombre y representación en actuaciones administrativas y judiciales (fl. 634-636)



Demandante: *Silvino Vargas*
Demandado: *Municipio de Duitama y otro*
Contractual

640

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto del 7 de octubre de 2015, por medio del cual se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, inclusive, por lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría sùrtase el traslado de la aclaración al dictamen pericial rendido por la perito designada en el proceso (fl. 581 a 583), de que trata el inciso quinto del artículo 238 del CPC.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que proceda al pago de los honorarios fijados a la perito designada en el proceso mediante providencia del 26 de marzo de 2014.

CUARTO: Se acepta la renuncia al poder conferido al apoderado del municipio de Duitama vista a folios 581 a 583, conforme lo expuesto.

QUINTO: RECONOCER como apoderada del municipio de Duitama a la abogada Jenny Constanza Cruz Sanchez, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 155.164 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que reposa a folio 629.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>11</u> hoy: <u>03 FEB 2017</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.</p> <p>----- Secretaría</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 10 FEB 2017

Demandante	Lotería de Boyacá
Demandado	Hector Anibal Ojeda Pinilla
Expediente	15001-2331-001-2011-00290-00
Acción	Repetición
Decisión	Requiere posesión de perito

Verificado el plenario se constata que mediante auto del 13 de noviembre de 2013 se decretaron las pruebas del proceso, dentro de las cuales se ordenó la práctica de un dictamen pericial, y para ello se designaron a los peritos-grafólogos Erick Joao Araujo Molano y Javier Alcides Murillo Burgos (fl. 208 a 210).

Si bien el perito Erick Joao Araujo Molano se posesionó en el respectivo cargo, de lo que da cuenta el acta del 29 de enero de 2014 (fl. 215), mediante auto del 16 de septiembre de 2015 se relevó del cargo y se designó en su lugar a la sociedad ADAJUP BOY-CAS SAS y al señor JAVIER ALCIDES MURILLO BURGOS (fl. 410).

Con posterioridad, mediante escrito presentado el 14 de octubre de 2015 el representante legal de la primera acepta la referida designación (fl. 413), sin embargo luego manifiesta la imposibilidad de rendir el experticio, debido a que no cuenta con un profesional en grafología para ese efecto y por ello pide se le acepte la renuncia (fl. 416), a lo cual se accederá.

Ahora, se constata que respecto del perito restante, Javier Alcides Murillo Burgos, no se informó acerca de la devolución del oficio citatorio (Oficio No. FIMB 019 del 25 de octubre de 2015 fl. 412), razón por la cual se entiende que el mismo fue recibido en la dirección a la cual fue enviado y el referido perito conoce de su designación en este proceso. Así las cosas, se dispondrá



Demandante: Lotería de Boyacá
Demandado: Hector Anibal Ojeda Pinilla
Repetición

requerir al mencionado auxiliar de la justicia, a fin de que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación se acerque a la Secretaría de esta Corporación a fin de tomar posesión de la designación de que fue objeto mediante providencia del 16 de septiembre de 2015 (fl. 410).

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al auxiliar de la justicia Javier Alcides Murillo Burgos a fin de que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, se acerque a la Secretaría del Tribunal a los efectos de tomar posesión de la designación como perito mediante auto del 16 de septiembre de 2015.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>11</u> Hoy, <u>03 FEB 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaría</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 10-1 FEB 2017

Demandante	José Gabriel Vargas Carvajal y otro
Demandado	Departamento de Boyacá y otro
Expediente	15000-2331-004-2007-00641-00
Acción	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión	Decreta pruebas

Antecede informe secretarial en el cual se indica que el auto por el cual se avocó conocimiento de las presentes diligencias, se encuentra en firme.

Revisado el plenario se constata que por medio de auto del 6 de febrero de 2008 (fl. 40), este Tribunal admitió la demanda de la referencia, ordenando la fijación en lista por el término de 10 días, término que venció el 20 de enero de 2016 (fl. 149) y dentro del cual, el apoderado de la Sociedad Galvis Fracassi S.A.S, contestó la demanda (fls. 150 a 159), sin que el Departamento de Boyacá se pronunciara al respecto, aun habiéndose notificado a su representante legal (fl. 47).

Por consiguiente, atendiendo el contenido del artículo 209 del C.C.A¹, debe procederse al decreto de las pruebas solicitadas por las partes, encontrándose que anexo al escrito de demanda (fls. 26 a 33), la parte demandante allegó algunos documentos que solicitó tener como prueba y en el escrito de demanda, solicitó el decreto de otras pruebas (fls. 23 y 24).

Sobre el particular, el Despacho tendrá como pruebas con el valor que les corresponde las allegadas con la demanda; así mismo, se accederá a la

¹ Art. 209.- Vencido el término de fijación en lista, se abrirá el proceso a pruebas si la controversia o litigio no es de puro derecho, siempre que las partes las soliciten o que el ponente considere necesario decretarlas de oficio. (...)



Demandante: José Gabriel Vargas Carvajal y otro
Demandado: Departamento de Boyacá y otro
Nulidad y restablecimiento del derecho

solicitud de los documentos a que se hace referencia en el numeral 2 del acápite de pruebas de la demanda (fl. 23 y 24).

De otro lado, se negará la declaración por certificación o informe juramentado del Gobernador del Departamento de Boyacá y/o su delegado para la contratación (num 3 folio 24), pues de una parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del CGP, la confesión de los representantes legales de las entidades públicas es ilegal; y de otra, porque en todo caso, los funcionarios que actualmente desempeñan los cargos a que alude el demandante en su solicitud, no corresponden a las mismas personas que ejercían los mismos para la época de ocurrencia de los hechos de la demanda.

Por otra parte, el demandante solicita se cite a una serie de personas para que depongan lo que les conste en relación con los hechos 35 y 36 de la demanda, los cuales versan sobre lo siguiente:

“35. El aspecto por el que fueron eliminadas las propuestas nunca estuvo señalado en los pliegos de condiciones y no debió ser tenido en cuenta por parte de los proponentes de acuerdo a los formularios y a la información suministrada por la administración departamental, en los pliegos de condiciones.

36. Sin embargo, la sustentación de los servidores que dirigían la audiencia, el Secretario de Hacienda delegado para la Contratación del Departamento de Boyacá, manifestaron que los proponentes se encontraban en libertad de escoger la forma en que presentarían el presupuesto y si así lo deseaban podían o no individualizar el ítem de estudios y diseños y liquidarles el IVA o no. Criterio que haría que se presentaran propuestas basadas en aspectos subjetivos, más no objetivos como lo ordena la Ley” (fl. 9)

De lo anterior puede colegirse que los testimonios solicitados por el demandante pretenden demostrar circunstancias acontecidas en la



Demandante: José Gabriel Vargas Carvajal y otro
Demandado: Departamento de Boyacá y otro
Nulidad y restablecimiento del derecho

164

audiencia pública de adjudicación de la licitación pública No. 021 de 2007, las cuales deben constar en la respectiva acta de la audiencia y en los demás documentos que hacen parte del aludido proceso licitatorio, prueba documental que fue decretada en esta misma providencia, de manera que los aludidos testimonios devienen en inconducentes y por tanto es menester negar su decreto.

Así mismo, se negará la petición de la prueba pericial, la cual tiene por objeto “... a fin de que se certifique y en lo posible se tase el perjuicio moral que surge con la no adquisición de la experiencia y prestigio que habría sido percibida por mis poderdantes en caso de suscribir y ejecutar el contrato” (fl. 24), pues la misma resulta inconducente. En efecto, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, los perjuicios morales no pueden ser tasados por los auxiliares de la justicia, comoquiera que, en el evento de encontrarse acreditados, ésta es una facultad exclusiva del fallador con base en las pruebas recaudadas².

Lo mismo acontecerá con la petición de la inspección judicial a que se alude en el numeral 6 del acápite de pruebas de la demanda (fl. 24), puesto que el objeto de la misma puede ser verificado mediante la prueba documental que se decretó en esta providencia, razón por la cual conforme lo dispuesto en el artículo 236 inciso segundo del CGP³, la misma al resultar inconducente debe negarse.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 26 de noviembre de 2014. C.P. Hernan Andrade Rincon. Exp. 30850

³ **ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN.** Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

(...)



Demandante: José Gabriel Vargas Carvajal y otro
Demandado: Departamento de Boyacá y otro
Nulidad y restablecimiento del derecho

De otro lado, se advierte que mediante escrito visto a folios 150 a 159 reposa la contestación de la demanda de la demandada sociedad INGENIEROS G F S.A.S., la que solicita se tengan como prueba una serie de documentos que menciona en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda (fl. 158), los cuales sin embargo no anexa al expediente, razón por la cual este Despacho se releva de hacer pronunciamiento alguno al respecto.

Se constata así mismo que en la aludida contestación de la demanda no se solicitó el decreto de prueba alguna.

Finalmente, el Representante Legal Suplente de la sociedad G F S.A.S., mediante escrito visto a folio 145 confiere poder al abogado José Antonio Camargo Galvis, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 148.776 del C.S.J, para que represente a la sociedad en las presentes diligencias. Así las cosas, al constatar que el aludido poder cumple con las exigencias de los artículos 74 a 75 del CGP se reconocerá como apoderado de esa parte.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como pruebas con el valor que les corresponde las documentales allegadas con la demanda (fl. 26 a 33).

SEGUNDO: OFÍCIESE al Departamento de Boyacá- Dirección de contratación, con el fin de que allegue a este proceso la información solicitada en el numeral 2 del acápite de pruebas de la demanda (fl. 23-24).

TERCERO: Se niegan las demás pruebas pedidas por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Se reconoce como apoderado de la sociedad G F S.A.S., al abogado JOSE ANTONIO CAMARGO GALVIS, quien se identifica



Demandante: José Gabriel Vargas Carvajal y otro
Demandado: Departamento de Boyacá y otro
Nulidad y restablecimiento del derecho

165

profesionalmente con la tarjeta No. 148.776 del CSJ, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 145.

QUINTO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>11</u> Hoy, <u>03 FEB 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p><u>OK</u> Secretaría</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 10.1 FEB 2017

Demandante	CORPOBOYACA
Demandado	Banco de Bogotá
Expediente	15001-2331-004-2008-00369-00
Acción	Contractual
Decisión	Decide recurso de reposición

Ingresan las presentes diligencias al despacho con el fin de resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada (fls. 823A) contra el auto del 11 de noviembre de 2015, por medio del cual se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (fl. 823).

I. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El despacho 705 mixto escritural de descongestión de esta Corporación, mediante la providencia impugnada, corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, pues se consideró que el término probatorio se encontraba vencido.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante escrito presentado el 20 de noviembre de 2015, el apoderado de la entidad demandada impugnó la aludida decisión, pues a su juicio el debate probatorio aún no había culminado; al respecto indicó que si bien mediante providencia del 23 de mayo de 2012 se habían decretado a su favor los testimonios de los señores JACQUELINE SILVA FLORES, CIDULFO HERNANDEZ TORO y SIXTO VARGAS, la Secretaría de esta Corporación nunca elaboró el despacho comisorio para lograr su recaudo, que mediante escrito presentado el 8 de octubre de 2015 insistió en la elaboración del referido comisorio, sin embargo no halló respuesta alguna.



Demandante: CORPOBOYACA
Demandado: BANCO DE BOGOTÁ
Contractual

III. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición propuesto por la parte demandante surtió el traslado respectivo a la contraparte, conforme las previsiones del artículo 108 del C.P.C. (fl. 824). Dentro de dicho término, el apoderado de la entidad demandante solicitó que se rechazara de plano el aludido recurso de reposición, pues el mismo resultaba extemporáneo; indicó que la providencia impugnada se notificó mediante fijación en el estado del 13 de noviembre de 2015, mientras que el recurso fue interpuesto hasta el 20 de ese mismo mes y año, excediendo el término establecido en el artículo 331 del CPC (fl. 825-826).

IV. CONSIDERACIONES

Sería del caso adentrarse en el estudio del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la providencia que corrió traslado para alegar de conclusión, de no ser porque se advierte que le asiste razón al apoderado de la entidad demandante, en el sentido de que el mismo resulta extemporáneo.

En efecto, al revisar el plenario se constata que la providencia impugnada se profirió el 11 de noviembre de 2015 y se notificó el 13 de ese mismo mes y año como lo informa la constancia secretarial vista a folio 823 vuelto; entonces, el término de ejecutoria de que tratan los artículos 331 y 348 del CPC¹, inició a

¹ **ARTÍCULO 331. EJECUTORIA.** *Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.*

(...)

ARTÍCULO 348. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.*

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto



Demandante: CORPOBOYACA
Demandado: BANCO DE BOGOTA
Contractual

contabilizarse el martes 17, -pues el lunes 16 fue festivo- y transcurrió por los días miércoles 18 y jueves 19, éste último, en el que feneció la oportunidad para impugnar la aludida providencia; sin embargo, el aludido recurso de reposición fue presentado solo hasta el 20 de ese mismo mes y año, esto es, excediendo el aludido término.

Por tanto, no resta más que rechazar por extemporáneo el mencionado recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

<p align="center">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>11</u> hoy, <u>3 FEB 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p align="center">_____ Secretaria</p>
--

cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.
(...)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 01 FEB 2017

Demandante	Jorge Eduardo Garcia Barrera y otro
Demandado	EMPODUITAMA y otro
Expediente	15001-2331-004-2011-00341-01
Acción	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión	Requiere posesión de perito

Verificado el plenario se constata que mediante auto del 20 de noviembre de 2013 se decretaron las pruebas del proceso, dentro de las cuales se ordenó la práctica de un dictamen pericial, y para ello se designaron a los peritos-ingenieros civiles Fredy Mauricio Bojaca Penagos, Cesar Augusto Cano Camargo y Santamaria Constructores LTDA (fl. 417-420). Mediante oficios 141, 142 y 143 fueron citados los mencionados auxiliares de la justicia a fin de que comparecieran a tomar posesión (fl.491-493).

Con posterioridad, mediante auto del 19 de agosto de 2015 se relevó a los referidos peritos y se procedió a la designación de aquellos que los reemplazaran; para ese efecto se nombró a los señores Hermes Hernando Coronel Vasquez, Diego Francisco Angel Medina y Mary Juliette Diaz Rincon (fl. 373). Sin embargo, a folios 377 a 378 reposan las devoluciones a los telegramas enviados a los dos últimos peritos con la indicación de la empresa de correos "472", en el sentido de que "no hay nomenclatura" o "no reside".

Se constata sin embargo que en lo referente al señor Hermes Hernando Coronel Vasquez no se informó acerca de la devolución del mencionado telegrama, razón por la cual se entiende que el mismo fue recibido en la dirección a la cual fue enviado y el referido perito conoce de su designación en este proceso. Así las cosas, se dispondrá requerir al mencionado auxiliar de la justicia, a fin de que en el término de 5 días contados a partir del recibo



Demandante: Jorge Eduardo Garcia Barrera y otro
Demandado: EMPODUITAMA y otro
Nulidad y restablecimiento del derecho

de la comunicación se acerque a la Secretaría de esta Corporación a fin de tomar posesión de la designación de que fue objeto mediante providencia del 19 de agosto de 2015 (fl. 373).

De otro lado, se observa que el abogado Martha Cecilia Robles Acero, quien obrara como apoderado de la parte demandada, manifestó presentar su renuncia al poder conferido y anexó a su escrito, copia de carta dirigida al Gerente General de EMPODUITAMA, en la cual le informó sobre la renuncia al poder (fls. 379-380), por lo que, siendo procedente la renuncia así presentada, la misma será admitida en los términos del inciso 5º del artículo 76 del C.G.P¹.

Finalmente, a folio 382 reposa memorial poder suscrito por el Gerente General de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama-EMPODUITAMA, a favor de la abogada Edith Yesenia Ruiz Morales, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 200.914 del C.S.J, el que por cumplir con las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá como apoderada de esa Entidad.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al auxiliar de la justicia Hermes Hernando Coronel Vasquez a fin de que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, se acerque a la Secretaría del Tribunal a los efectos de tomar posesión de la designación como perito mediante auto del 19 de agosto de 2015.

¹ **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.



Demandante: Jorge Eduardo Garcia Barrera y otro
Demandado: EMPODUITAMA y otro
Nulidad y restablecimiento del derecho

397

SEGUNDO: Se acepta la renuncia al poder conferido a la apoderada de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama- EMPODUITAMA, conforme el memorial que reposa a folio 379.

TERCERO: Se reconoce como apoderada de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama- EMPODUITAMA, a la abogada Edith Yesenia Ruiz Morales, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 382.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>11</u> Hoy <u>03 FEB 2011</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 01 FEB 2017

Demandante	CIPROC LTDA
Demandado	Municipio de Tunja
Expediente	15001-2331-001-2010-00924-00
Acción	Nulidad y restablecimiento
Decisión	Corre traslado aclaración de dictamen

Verificado el plenario se constata que mediante escrito visto a folios 519 a 523 el perito designado en el proceso presenta aclaración al dictamen pericial, ordenado mediante providencia del 17 de febrero de 2015 (fl. 509-510).

En consecuencia, se ordenará que por Secretaría se corra traslado de la aclaración y complementación del referido dictamen pericial, por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el artículo 238 numeral 4 del CPC.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, córrase traslado por el término legal de tres (3) días a las partes de la aclaración y complementación del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia, obrante a folios 519 a 523 de conformidad con lo establecido en el artículo 238 numeral 4 del CPC.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Magistrado



Demandante: CIPROC LTDA
Demandado: Municipio de Tunja
Nulidad y restablecimiento del derecho

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Nro. 11
Hoy, 03 FEB 2017 siendo las 8:00 A.M.

Secretaría



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 10 FEB 2017

Demandante	Javier García Bejarano y otro
Demandado	Consejo Superior de la Judicatura
Expediente	15001-2331-001-2010-00011-00
Acción	Contractual
Decisión	Requiere pruebas

Verificado el plenario se constata que mediante providencia del 21 de septiembre de 2011 se decretaron las pruebas del proceso (fl. 631-633), las que sin embargo no se encuentran recaudadas en su totalidad, por esto, se procederá a requerir las que no han sido allegadas.

Se dispondrá entonces que por Secretaría se requiera al Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación allegue la siguiente información:

- *“Copia auténtica de la oferta presentada por el consorcio Escalante Urbaniscom, por la cual fue elegido como contratista para la ejecución del contrato 071 de 2001.*
- *Documentos que se aportaron en copia simple a la demanda referidos a los soportes contables del contratista en los que constan la cuantía de los costos asumidos por el mismo, como consecuencia del incumplimiento del mismo.*
- *Copia auténtica del contrato adicional No. 1 al contrato 071 de 2001, celebrado entre el Consorcio Escalante- Urbaniscom y el Consejo Superior de la Judicatura.*
- *Copia auténtica del contrato adicional No. 2 al contrato 071 de 2001, celebrado entre el Consorcio Escalante- Urbaniscom y el Consejo Superior de la Judicatura”*



Demandante: Javier García Bejarano y otro
Demandado: Consejo Superior de la Judicatura
Contractual

Por otra parte, se constata que mediante escrito visto a folios 679 a 681 reposa el dictamen pericial rendido por el Auxiliar de la Justicia designado en el proceso.

En consecuencia, se ordenará que por Secretaría se corra traslado del referido dictamen pericial, por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el artículo 238 numeral 1 del CPC¹.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación allegue la siguiente información:

- *“Copia auténtica de la oferta presentada por el consorcio Escalante Urbaniscom, por la cual fue elegido como contratista para la ejecución del contrato 071 de 2001.*
- *Documentos que se aportaron en copia simple a la demanda referidos a los soportes contables del contratista en los que constan la cuantía de los costos asumidos por el mismo, como consecuencia del incumplimiento del mismo.*
- *Copia auténtica del contrato adicional No. 1 al contrato 071 de 2001, celebrado entre el Consorcio Escalante- Urbaniscom y el Consejo Superior de la Judicatura.*
- *Copia auténtica del contrato adicional No. 2 al contrato 071 de 2001, celebrado entre el Consorcio Escalante- Urbaniscom y el Consejo Superior de la Judicatura”*

¹ **ARTÍCULO 238. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** Para la contradicción de la pericia se procederá así:

1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.

(...)



Demandante: Javier García Bejarano y otro
Demandado: Consejo Superior de la Judicatura
Contractual

719

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado por el término legal de tres (3) días a las partes del dictamen pericial rendido por el Auxiliar de la Justicia designado en el proceso, obrante a folios 679 a 681 de conformidad con lo establecido en el artículo 238 numeral 1 del CPC.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>11</u> Hoy, <u>03 FEB 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaría</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 10:1 FEB 2017

Demandante	Nueva IPS Boyacá S.A.
Demandado	Fiduciaria de desarrollo agropecuario y otro
Expediente	15001-2331-003-2010-00047-00
Acción	Contractual
Decisión	Resuelve petición desistimiento

Ingresan las presentes diligencias al despacho con el fin de resolver la solicitud presentada por la apoderada de la demandante, en el sentido de desistir de la prueba pericial decretada a instancia suya (fl. 343).

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de julio de 2014 se decretaron las pruebas del proceso, entre las cuales se accedió, a instancia de la parte demandante a la práctica de un dictamen pericial (fl.181-183), para lo cual se designaron los respectivos peritos, conforme lo dispone el artículo 236 del CPC.

En cumplimiento de lo anterior, el 10 de agosto de 2015 el Ponente posesionó al señor Orlando Escandón Cortés, conforme el acta vista a folio 214.

No obstante lo anterior, la apoderada de la entidad demandante, mediante escrito presentado el 12 de febrero de 2016 desistió de la aludida prueba pericial (fl. 343)

Por tanto, corresponde ahora al despacho, ocuparse de resolver sobre la anterior petición.



Demandante: Nueva IPS BOYACA SA
Demandado: Fiduciaria de desarrollo agropecuario y otro
Contractual

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 344 del CPC¹ es procedente el desistimiento de las pruebas que **no** hubiesen sido practicadas, y esto encuentra razón, en la medida en que las que ya han sido practicadas pertenecen al proceso y por ello no es posible ignorarlas o negar su existencia en el mismo².

Ahora, el referido Estatuto Procesal establece también como exigencia para que proceda la aludida figura, que el escrito de desistimiento se presente personalmente en la forma indicada para la demanda (art. 345) y que en el evento que el mismo se presente por intermedio de apoderado, éste cuente con facultad expresa para ello (art. 343 num 3).

Descendiendo al *sub examine* se constata que mediante auto del 16 de julio de 2014 se decretó a instancia de la parte demandante un dictamen pericial (fl. 181-183), del cual, si bien se posesionó al correspondiente perito para su práctica, la misma aún no ha sido llevada a cabo, de lo cual da cuenta, de una parte, que el respectivo experticio no reposa en el expediente; y de otra, las peticiones presentadas por el perito, en el sentido de que se le asignen gastos de pericia o en caso contrario *renuncia al cargo* (fl. 217, 220 y 339).

En consecuencia, se da por cumplido el primer requisito, esto es, el de que la prueba desistida no se hubiese practicado.

Por otra parte, en lo atinente a la presentación del escrito de desistimiento, en la forma indicada para la demanda, se constata también el cumplimiento del mismo, pues el memorial que reposa a folio 343 es suscrito y firmado por la apoderada de la entidad demandante, reconocida dentro del proceso, lo

¹ **ARTÍCULO 344. DESISTIMIENTO DE OTROS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 290.*

(...)

² Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 28 de noviembre de 2002. C.P. Olga Ines Navarrete Barrero. Exp. 7862



Demandante: Nueva IPS BOYACA SA
Demandado: Fiduciaria de desarrollo agropecuario y otro
Contractual

347

cual conforme lo señalado en el artículo 84 del CPC y 41 de la ley 1395 de 2010 indica que la rúbrica allí plasmada se presume auténtica y no requiere presentación personal.

Lo mismo ocurre con el requisito de la facultad para desistir, de que da cuenta el memorial poder que obra a folio 11 en el que se evidencia la autorización expresa para desistir en cabeza de la profesional del derecho designada por el Representante Legal de la entidad demandante, el cual posteriormente es sustituido en las mismas condiciones a la abogada que suscribe el memorial de desistimiento en estudio (fl. 127). En consecuencia, al encontrarse acreditados los requisitos de procedencia, debe accederse a la petición de la parte actora.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición de desistimiento de la prueba pericial, presentada por la apoderada de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>11</u> <u>03</u> FEB 2017 a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaria</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 01 FEB 2017

Demandante	Edy Soraida Barrera Velandia
Demandado	Departamento de Boyacá y otro
Expediente	15693333100120080041101
Medio de control	Reparación directa
Decisión	Auto de mejor proveer

Encontrándose las diligencias para resolver el recurso de apelación interpuesto por el auxiliar de la justicia designado en el proceso, contra la providencia proferida en primera instancia mediante la cual fue excluido de la lista de auxiliares de la justicia, observa el despacho que existen puntos de la litis que deben esclarecerse previo a tomar una decisión.

Al respecto, se observa que mediante providencia del 5 de marzo de 2014 el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Duitama decidió abrir incidente de exclusión de la lista del auxiliar Felipe Alberto Brijaldo Vargas (fl. 1-2).

En el transcurso del trámite incidental, mediante escrito presentando el 5 de junio de 2014, el referido Auxiliar alegó que dentro del término que se le concedió para aceptar el cargo, él de manera verbal manifestó la imposibilidad que le asistía para tal efecto, pues para ese momento había sido designado secuestre en otros procesos, es decir, que se encontraba con *exceso de trabajo*; de lo cual infirió que al haber manifestado de forma verbal la no aceptación del cargo, la Juez de instancia, lo había relevado del mismo (fl. 7).



Demandante: Edy Soraida Barrera Velandia
Demandado: Departamento de Boyacá y otro
Expediente: 15693333100120080041101
Reparación directa

La Juez de instancia, mediante providencia del 30 de septiembre de 2014 decidió excluir de la lista, al auxiliar Felipe Alberto Brijaldo Vargas, pues en su criterio, éste había incurrido en la causal novena del numeral 4 del artículo 9 del CPC, esto es, no haber aceptado o ejercido el nombramiento con justa causa, conforme lo dispuesto en el artículo 9 numeral 2 del CPC.

Como se advierte, el *quid* del asunto se limita a establecer si el referido auxiliar de la justicia, justificó oportunamente la no aceptación del nombramiento; sin embargo, al revisar las piezas procesales allegadas por la primera instancia, advierte el despacho la insuficiencia en las mismas, dado que no dentro de ellas no reposan aquellas correspondientes a la designación del perito y su aceptación o declinación del nombramiento.

En consecuencia, atendiendo la facultad otorgada a este Despacho por el inciso segundo del artículo 169 del C.C.A¹, se dispondrá que se oficie al Juzgado Administrativo del Circuito de Duitama, a quien hubiese correspondido el conocimiento del proceso de la referencia, con el fin de que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio respectivo allegue copia de las piezas procesales correspondientes a la designación del perito Felipe Alberto Brijaldo Vargas, incluyendo los oficios citatorios y la manifestación del mismo, acerca de la aceptación o declinación del referido nombramiento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **OFICIESE** al Juzgado Administrativo del Circuito de Duitama, a quien hubiese correspondido el conocimiento del proceso de

¹ **Art. 169.-** En cualquiera de las instancias el ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes; pero si éstas no las solicitan, el ponente sólo podrá decretarlas al vencimiento del término de fijación en lista.

Además, en la oportunidad procesal de decidir, la sala, sección o subsección también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días, descontada la distancia, mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.



Demandante: Edy Soraida Barrera Velandia
Demandado: Departamento de Boyacá y otro
Expediente: 15693333100120080041101
Reparación directa

la referencia, con el fin de que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio respectivo allegue copia de las piezas procesales correspondientes a la designación del perito Felipe Alberto Brijaldo Vargas, incluyendo los oficios citatorios y la manifestación del mismo, acerca de la aceptación o declinación del referido nombramiento.

SEGUNDO: De vencerse el término anterior sin respuesta del Juzgado en relación, efectuar requerimiento por Secretaría para que dé cumplimiento a la orden impartida.

TERCERO: Una vez recepcionados los documentos, **INGRESAR** las diligencias al Despacho del Magistrado Ponente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>11</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial,</p> <p>Hoy, <u>03 FEB 2017</u> siendo las <u>9:00</u> A.M.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 01 FEB 2017

Demandante	Manuel Zarate Rodriguez
Demandado	Municipio de Tunja y otro
Expediente	15000-2331-003-2007-00913-00
Acción	Nulidad
Decisión	Requiere nueva dirección para notificar al demandado

Verificado el plenario se constata que mediante providencia del 26 de mayo de 2014 esta Corporación ordenó vincular al proceso al señor Humberto Lemus Prado, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva; para ello, se ordenó su notificación personal a la dirección aportada en la demanda (fl. 115-117), sin embargo, la empresa de correos certificó que la aludida dirección no existía (fl. 119).

Con posterioridad, mediante auto del 27 de agosto de 2014 se requirió al demandante para que informara la dirección de residencia y/o domicilio del mencionado señor Lemus Prado (fl. 222).

No obstante lo anterior, el demandante presentó un escrito en el que indicaba que desistía del ejercicio de la presente acción de nulidad (fl. 223); petición que fue resuelta de manera desfavorable en el auto del 4 de marzo de 2015, en el que además se le requirió para que aportara una nueva dirección para adelantar la notificación del demandado Humberto Lemus Prado (fl. 225-227).

De todo lo anterior advierte el Despacho que al demandante no le asiste interés en el desarrollo ni en las resultas del proceso, pues así lo manifestó en el escrito en el cual desistía del ejercicio de la presente acción, sin embargo como acertadamente se señaló en el auto del 4 de marzo de 2015, el desistimiento no opera respecto de la acción de nulidad, dado su



Demandante: Manuel Zarate Rodriguez
Demandado: Municipio de Tunja y otro
Nulidad

naturaleza de pública, conforme lo ha señalado la jurisprudencia del Órgano Vértice de la Jurisdicción¹.

Así las cosas, debe darse impulso al proceso, para lo cual es menester lograr la notificación del mencionado señor Lemus Prado, razón por la cual se requerirá nuevamente al demandante para que informe una nueva dirección donde pueda surtirse la aludida notificación, o en su defecto, proceda de conformidad con el artículo 293 del C.G.P².

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que aporte una nueva dirección donde pueda surtirse la notificación del demandado Humberto Lemus Prado, o para que en el supuesto que la ignore, a efectos de proceder de conformidad con el artículo 293 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 11 Hoy, 03 FEB 2017 a las 8:00 A.M.</p> <p>03 FEB 2017</p> <p>Secretaría</p>
--

¹ Sobre el particular véase entre otros, los autos del Consejo de Estado Sección Cuarta, del 9 de agosto de 2016. C.P. Jorge Octavio Ramirez Ramirez. Exp. 21646 y de la Sala Plena, el auto del 9 de septiembre de 1993. C.P. Diego Younes Moreno Exp. 1063.

² **ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

340



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 10.1 FEB 2017

Demandante	Municipio de Belén
Demandado	Pedro Octavio Peñaranda Amado
Expediente	15001-2331-0012-2012-00003-00
Acción	Repetición
Decisión	Decreta pruebas

Antecede informe secretarial en el cual se indica que se encuentra en firme el auto por el cual este despacho avocó conocimiento del proceso de la referencia.

Revisadas las actuaciones se constata que por medio de auto del 23 de noviembre de 2012, el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Rosa de Viterbo declaró la nulidad de todo lo actuado, por carecer de competencia funcional y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación (fl. 187-188).

Mediante providencia del 2 de mayo de 2012, este Tribunal asumió el conocimiento de las presentes diligencias, admitiendo la demanda y ordenando la fijación en lista por el término de 10 días, término que se encuentra vencido y dentro del cual, el demandado contestó la demanda (fl. 199-200).

Por consiguiente, atendiendo el contenido del artículo 209 del C.C.A¹, debe procederse al decreto de las pruebas solicitadas por las partes; respecto de lo cual se constata que la parte actora allegó diversos documentos que solicitó tener como prueba y adicional, pidió se decretaran otras.

Sobre el particular, el Despacho tendrá como pruebas con el valor que les corresponde las allegadas con la demanda (vistas a folios 8 a 54), lo mismo

¹ Art. 209.- Vencido el término de fijación en lista, se abrirá el proceso a pruebas si la controversia o litigio no es de puro derecho, siempre que las partes las soliciten o que el ponente considere necesario decretarlas de oficio. (...)



Demandante: Municipio de Belén
Demandado: Pedro Octavio Peñaranda Amado
Repetición

que las recaudadas con anterioridad a la declaratoria de nulidad de lo actuado mediante providencia del 23 de noviembre de 2011, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 del CPC² (fl. 187-188) (vistas a folios 98 y 101 a 102).

De otro lado, se advierte que mediante escrito visto a folios 236 a 257 reposa la contestación de la demanda por parte del señor Pedro Octavio Peñaranda Amado, quien solicita se tengan como prueba los documentos allegados a folios 84 a 85 y 260 a 330; pide así mismo que se decreten una serie de pruebas documentales, testimoniales y periciales.

Al respecto, el Despacho les conferirá valor probatorio a los mencionados documentos, lo mismo que a las pruebas recaudadas con anterioridad a la declaratoria de nulidad de lo actuado mediante providencia del 23 de noviembre de 2011, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 del CPC³ (fl. 187-188) (vistas a folios 120 a 121).

Ahora, desglosando la petición de pruebas de la parte demandada, se dirá en primer lugar que respecto de las documentales solicitadas, se negarán las pedidas en los numerales 1, 3 y 4a del acápite de pruebas de la contestación de la demanda (fl. 255), por cuanto las mismas reposan en el expediente vistas a folios 120 a 121 y 103 del expediente.

² **ARTÍCULO 146. EFECTOS DE LA NULIDAD DECLARADA.** La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla.

(...)

³ **ARTÍCULO 146. EFECTOS DE LA NULIDAD DECLARADA.** La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla.

(...)



Demandante: Municipio de Belén
Demandado: Pedro Octavio Peñaranda Amado
Repetición

341

Así mismo, se negarán las peticiones en los numerales 4b y 4d del acápite de pruebas de la contestación de la demanda (fl. 255), por cuando las mismas resultan impertinentes, pues no guardan relación con los temas materia de debate.

De otro lado, se decretará las pruebas peticiones en los numerales 4c, 4e y 5 del acápite de pruebas de la contestación de la demanda (fl. 255) y en consecuencia se oficiará a la Secretaría de Hacienda del municipio de Belén y a la Alcaldía Municipal de ese ente territorial, con el fin de que allegue a este proceso la información allí solicitada.

Por otra parte se negará la petición consistente en el informe juramentado al ex Alcalde del municipio de Belén, puesto que en la actualidad no goza de esa investidura, lo que imposibilita la recepción de su declaración en los términos del artículo 199 del CPC, y de otra parte, porque en esta misma providencia se decretará su testimonio.

Ahora, en lo atinente a la petición de pruebas testimoniales, el Despacho decretará los testimonios de los señores JAIME AMAYA SILVA, EDGAR AMADO BALAGUERA, CARLOS JULIO SALAZAR, a fin de que depongan sobre los hechos objeto de este proceso. Para el efecto, se ordenará que por Secretaría se libre despacho comisorio con los insertos de Ley, al Juzgado Promiscuo Municipal de Belén a fin de que recepcione la prueba testimonial decretada, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 inciso primero del CPC.

La parte demandada deberá adelantar las gestiones pertinentes para lograr el recaudo de esta prueba.

En relación con los demás testimonios solicitados por la parte demandada (fl. 256), el Despacho se abstendrá de decretarlos, pues los mismos resultan impertinentes respecto del objeto de debate y de la naturaleza de la acción de repetición adelantada en esta oportunidad.



Demandante: Municipio de Belén
Demandado: Pedro Octavio Peñaranda Amado
Repetición

De otro lado, el demandado solicita que al plenario se vincule a los señores Jaime Amaya Silva, Edgar Amado Balaguera y Carlos Julio Salazar, pues a su juicio, éstos por haber ostentado el cargo de Alcalde del municipio de Belén en los periodos constitucionales posteriores al desempeñado por el demandado, deben responder también por el detrimento patrimonial causado a ese ente territorial (fl. 253).

El Despacho negará la petición del demandado, pues de una parte, de los fundamentos fácticos de la demanda se infiere que la acción se dirige únicamente en contra del señor Pedro Octavio Peñaranda Amado, en cuanto Alcalde del municipio, al tiempo de los hechos, por lo que debe comparecer al juicio, al margen de su responsabilidad; aunado a esto al tener esta acción naturaleza netamente patrimonial (art. 2 ley 678 de 2001), no procede mediante la figura de la vinculación, el llamado de terceros a los efectos de que integren la Litis por pasiva, y menos de manera oficiosa como parece pretende el demandado.

De otra parte, aun aceptando en gracia de discusión la procedencia de la vinculación de las personas que menciona el demandado, en todo caso la decisión seguiría siendo la misma pues, la solicitud que presenta el demandado no cumple con las exigencias de los artículos 54 a 57 del CPC, para los casos de la denuncia del pleito o del llamamiento en garantía.

Finalmente, el apoderado del municipio de Belén, mediante escrito visto a folio 333 renuncia al poder conferido, el que no obstante no cumple con los requisitos del inciso 5º del artículo 76 del C.G.P⁴., razón por la cual no se aceptará. A su vez, el representante legal del municipio de Belén confiere poder al abogado LUIS CARLOS MARIO AMAYA PEREA, el que por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP se aceptará y en

⁴ **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.



Demandante: Municipio de Belén
Demandado: Pedro Octavio Peñaranda Amado
Repetición

342.

consecuencia se recocerá al mencionado profesional del derecho como apoderado de ese ente territorial.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como pruebas con el valor que les corresponde las allegadas con la demanda (vistas a folios 8 a 54), lo mismo que las recaudadas con anterioridad a la declaratoria de nulidad de lo actuado mediante providencia del 23 de noviembre de 2011, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 del CPC⁵ (fl. 187-188) (vistas a folios 98 y 101 a 102).

SEGUNDO: Tener como pruebas con el valor que les corresponde las allegadas con la contestación de la demanda (vistas folios 84 a 85 y 260 a 330), lo mismo que las recaudadas con anterioridad a la declaratoria de nulidad de lo actuado mediante providencia del 23 de noviembre de 2011, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 del CPC⁶ (fl. 187-188) (vistas a folios 187 a 188).

TERCERO: OFÍCIESE a la Secretará de Hacienda del municipio de Belén y a la Alcaldía Municipal de ese ente territorial, con el fin de que allegue a este proceso la información solicitada en los numerales 4c, 4e y 5 del acápite de pruebas de la contestación de la demanda (fl. 255).

⁵ **ARTÍCULO 146. EFECTOS DE LA NULIDAD DECLARADA.** La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla.

(...)

⁶ **ARTÍCULO 146. EFECTOS DE LA NULIDAD DECLARADA.** La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla.

(...)



Demandante: Municipio de Belén
Demandado: Pedro Octavio Peñaranda Amado
Repetición

CUARTO: Decrétense los testimonios de los señores JAIME AMAYA SILVA, EDGAR AMADO BALAGUERA, CARLOS JULIO SALAZAR, a fin de que depongan sobre los hechos objeto de este proceso. Para el efecto, se ordena que por Secretaría se libre despacho comisorio con los insertos de Ley, al Juzgado Promiscuo Municipal de Belén a fin de que recepcione la prueba testimonial decretada, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 inciso primero del CPC.

La parte demandada deberá adelantar las gestiones pertinentes para lograr el recaudo de esta prueba.

QUINTO: Se niegan las demás pruebas pedidas por la parte demandada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Se niega la vinculación de los señores JAIME AMAYA SILVA, EDGAR AMADO BALAGUERA, CARLOS JULIO SALAZAR, solicitada por el demandado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: Se reconoce como apoderado del municipio de Belén al abogado LUIS CARLOS MARIO AMAYA PEREA, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 173.333, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 336.

OTAVO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado

No. 11 de hoy, 03 FEB 2017

EL SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 01 FEB 2017

Demandante	María Hilda Moreno Vergara
Demandado	Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Expediente	15001-2331-005-2012-00136-00
Acción	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión	Requiere prueba

Verificado el plenario se constata que mediante providencia del 31 de marzo de 2016, la Sala No. 6 de Decisión de esta Corporación y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del CCA, decretó de oficio una prueba documental y para ello ordenó oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, a la cual concedió el término de 10 días para que allegara la documentación requerida (fl. 58).

Se evidencia que la Secretaría de este Tribunal cumplió la referida orden mediante oficio No. AYTT 97 del 14 de abril de 2016 (fl. 59) y posteriormente requerida mediante el oficio No. OAGN 014 del 16 de junio de 2016 (fl. 60), sin que a la fecha la entidad oficiada hubiese allegado los documentos requeridos, a pesar de que en ambos oficios, consta su radicación en la recepción de la Dirección Ejecutiva de Administración Seccional de Administración Judicial Tunja.

Así las cosas se requerirá por **segunda vez** a la entidad oficiada para que en el término de 5 días contados a partir del recibo del respectivo oficio, allegue la referida prueba documental, so pena de la imposición de las sanciones a que aluden los artículos 76 y 114 del CCA y 39 numeral primero del CPC.

Por lo anterior, se

RESUELVE:



Demandante: María Hilda Moreno Vergara
Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Nulidad y restablecimiento del derecho

PRIMERO: Por Secretaría, requiérase por **segunda vez** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue la prueba documental decretada mediante providencia del 21 de marzo de 2016 (fl. 58).

Adviértasele que el incumplimiento a lo anterior le acarreará la imposición de las sanciones a que aluden los artículos 76 y 114 del CCA y 39 numeral primero del CPC.

Notifíquese y Cúmplase



OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 77 Hoy, 03 FEB 2017 a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--